Universidad de Otavalo

UNIVERSIDAD DE OTAVALO
Libres y unidos en la diversidad

TEMA:

LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL: UN ANÁLISIS AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN ECUADOR

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y de los Juzgados de la República del Ecuador

Autora: Daniela Isabel Castro Fuentes

Tutor/a: Dr. Santiago Danilo Guevara Ruiz

OTAVALO-
ECUADOR
2025

Ciudadela IOA, Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador

UNIVERSIDAD DE OTAVALO
CARRERA DE DERECHO
APROBACIÓN DE TRABAJO FINAL DE GRADO

Otavalo, viernes 28 de noviembre de 2025

Se aprueba el trabajo de grado con el tema:

LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL: UN ANÁLISIS AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN ECUADOR

Correspondiente al estudiante:

Nombre: Castro Fuentes Daniela Isabel

C.I: 1050284437

Para constancia firman los integrantes del tribunal evaluador:

Presidente de Tribunal de Grado

Nombre: MSc.Maldonado Erazo Ximena Elizabeth

C.I: 1003287495

Tutor del trabajo de Grado

Nombre: MSc. Guevara Ruiz Santiago Danilo

C.I: 1002504239

Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: MSc. Burbano Bolaños Francisco Xavier

C.I: 1003565619

Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: MSc. Cifuentes Ruiz Danny Gilberto

C.I: 1002878310

Universidad de Otavalo

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **DANIELA ISABEL CASTRO FUENTES**, declaro que este trabajo de titulación: **LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL: UN ANÁLISIS AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN ECUADOR** es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

DANIELA ISABEL CASTRO FUENTES

C.C. 1050284437

www.uotavalo.edu.ec

ACTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Fecha: Otavalo, 28 de noviembre de 2025

Yo, Dr. Santiago Danilo Guevara Ruiz, en mi carácter de tutor del trabajo de titulación: "LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL: UN ANÁLISIS AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN ECUADOR", realizado por el estudiante "Daniela Isabel Castro Fuentes" titular de la cédula de ciudadanía "1050284437", declaro mediante la presente, que el referido trabajo de titulación cumple con las condiciones mínimas requeridas para ser sometido a su evaluación.

Tutor: Dr. Santiago Danilo Guevara Ruiz

C.C.1002504239

10% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 11 palabras)

Fuentes principales

9% Fuentes de Internet
5% Publicaciones
7% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Universidad de Otavalo

AGRADECIMIENTO

Asi como el caminante que avanza al amanecer con el corazón lleno de preguntas y las manos vacías de certezas, dio comienzo este trayecto. Y en el camino no estuve sola. Hubo quienes caminaron a mi lado cuando el sendero se volvió empinado.

A mi padre, que fue como el labrador que, aun trabajando solo el campo, nunca abandonó la siembra. Con manos cansadas y espalda firme, supo sostener el hogar y sembrar valores. Él fue refugio y sustento, raíz profunda que me sostuvo. Su esfuerzo silencioso levantó este camino que hoy recorro.

A mi hermano, presencia constante en la jornada, que sin hacer ruido permaneció cerca. Como el fuego pequeño que no deslumbra pero da calor, su cariño ha sido compañía sincera y apoyo discreto. Su estar ha sido suficiente para iluminar el trayecto.

Y sobre todo, al Autor del sendero, a Aquel que escucha aun cuando el susurro es débil y el corazón tiembla. Porque aprendí que cuando se confía en Él, la semilla sembrada en oración no cae en tierra seca. Así, con esa certeza guardada en el alma “que toda súplica escuchada ya ha sido respondida en su tiempo perfecto” encontré paz para el presente y esperanza para el mañana.

A todos ellos, que fueron luz, sostén y guía en este trayecto, dedico este logro que hoy florece.

Daniela Isabel Castro Fuentes

Universidad de Otavalo

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a quienes fueron como estrellas en el camino: no siempre cerca, pero siempre visibles, guiando mis pasos cuando buscaba dirección. A aquellos que, con su manera de vivir y de permanecer, me enseñaron sin palabras cómo debia ser.

Para aquellas personas que llegaron como luz suave en etapas importantes de mi vida. De las cuales aprendí que, aunque a veces se levanten muros altos frente a mí, vale la pena escalar, aun con cansancio y heridas, porque del otro lado siempre espera un paisaje nuevo. De su ejemplo tomé semillas que hoy florecen en mi forma de pensar, sentir y soñar, y que me regalaron sonrisas, ilusión y una mejor versión de mí misma.

A mis amigos, compañeros de camino, por las risas compartidas, por el apoyo sincero y haciendo que el trayecto sea más ligero y verdadero.

Y de manera especial, a aquella amiga que el destino cruzó en las aulas.

Este trabajo nace de la gratitud. De la felicidad que sembraron en mí, de las sonrisas que me regalaron y del cariño que hoy guardo como un tesoro en el corazón

Daniela Isabel Castro Fuentes.

www.uotavalo.edu.ec

Universidad de Otavalo

INDICE

..... ¡Error! Marcador no definido.

INTRODUCCIÓN **7**

CAPÍTULO I **11**

MARCO TEORICO **11**

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 11

1.2. BASES TEÓRICAS, NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES **13**

1.2.1. TEORÍA DE LA ADOPCIÓN POR PAREJAS HOMOSEXUALES 13

1.2.2. FUNDAMENTO NORMATIVO 17

1.2.2.1. Constitución de la República del Ecuador **17**

1.2.2.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos 17

1.2.2.3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 20

1.2.2.3. Código Civil 21

1.2.3. IMPLICACIONES PARA EL ECUADOR **22**

1.2.4. JURISPRUDENCIA 23

CAPÍTULO II **26**

2.2. RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE LA ADOPCCIÓN EN ECUADOR **29**

2.3. REQUISITOS LEGALES PARA SER ADOPTANTE **33**

2.3.1. REQUISITOS DE PAREJAS PARA LA ADOCPION 34

2.3.2 UNIONES DE HECHO Y MATRIMONIO COMO CONDICIÓN PARA ADOPCIÓN CONJUNTA 35

2.4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA LA ADOPCIÓN 37

2.4.1. ETAPA ADMINISTRATIVA 37

2.4.2. ETAPA JUDICIAL 39

2.5. PARTICIPACIÓN DE LA DINAPEN Y JUECES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA **40**

2.5.1 GARANTÍAS PROCESALES PARA EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO 41

2.6. LIMITACIONES JURÍDICAS FRENTE A LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL 42

CAPITULO III **44**

3.1 AMBIGÜEDAD EN LA LEGISLACIÓN DE ECUADOR 44

3.2. CONFLICTOS ENTRE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y NORMAS 46

www.uotavalo.edu.ec

3.3. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES APLICABLES ...47
3.4. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ECUADOR Y ESPAÑA ...49
3.4.1. MARCO ECUATORIANO SOBRE ADOPCIÓN Y DIVERSIDAD SEXUAL ...49
3.4.2. MARCO ESPAÑOL SOBRE ADOPCIÓN Y DIVERSIDAD SEXUAL ...50
3.4.3. COMPARACIÓN ENTRE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESPAÑA Y ECUADOR ...52
3.5. IDENTIFICACIÓN DE MEJORES PRÁCTICAS ...53
3.6. RECOMENDACIONES PARA LA ARMONIZACIÓN NORMATIVA ...54
3.6.1. NECESIDAD Y VIABILIDAD DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL ...54
3.6.2. ADAPTACIÓN INSTITUCIONAL Y CULTURAL ...55
CONCLUSIONES ... **57**
RECOMENDACIONES ... **59**
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ... **60**

Resumen

La presente investigación analizó el tema de adopción homoparental dentro del Estado ecuatoriano en base al principio del interés superior del niño, en donde se ha realizado una comparación entre la normativa actual con patrones nacionales e internacionales. En este sentido, el problema se reflejó en la restricción que se manifiesta dentro del artículo 68 de la Constitución de Ecuador, que limita la adopción entre parejas del mismo sexo, creando una contradicción entre los principios de igualdad y no discriminación, así también en el derecho de niños, niñas y adolescentes a tener una familia. La justificación se basa en la necesidad de vincular el marco legal ecuatoriano con jurisprudencia internacional, tal cual demuestra la evidencia científica en donde menciona que la orientación sexual de los adoptantes no genera afectaciones en el desarrollo infantil. La metodología adopta un enfoque documental, con un análisis social-jurídico de normas, doctrina y jurisprudencia, adaptándose con la revisión de casos relevantes como es el caso Satya. En cuanto a las conclusiones, se entiende que el impedimento constitucional vigente es una manifestación de discriminación estructural que causa una vulneración al interés superior del niño, por ende, es indispensable que se realice una reforma legislativa la cual permita la adopción homoparental.

Palabras clave: interés superior del niño, adopción homoparental, igualdad y no discriminación.

Abstract

This research analyzed the topic of homoparental adoption within the Ecuadorian State based on the principle of the best interests of the child, where a comparison has been made between current regulations and national and international standards. In this regard, the problem was reflected in the restriction manifested within Article 68 of Ecuador's Constitution, which limits adoption between same-sex couples, creating a contradiction between the principles of equality and non-discrimination, as well as in the right of children and adolescents to have a family. The justification is based on the need to link the Ecuadorian legal framework with international jurisprudence, as demonstrated by scientific evidence which mentions that the sexual orientation of adoptive parents does not generate negative effects on child development. The methodology adopts a documentary approach, with a social-legal analysis of norms, doctrine, and jurisprudence, adapting with the review of relevant cases such as the Satya case. Regarding the conclusions, it is understood that the current constitutional impediment is a manifestation of structural discrimination that causes a violation of the best interests of the child; therefore, it is essential that legislative reform be carried out which allows homoparental adoption.

Keywords: best interests of the child, homoparental adoption, equality and non-discrimination.

INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo de investigación, es clave definir como tal el concepto de adopción, a lo cual "es un mecanismo que doctrinariamente trata de brindar un hogar y una familia a un menor desprotegido o abandonado con la finalidad de promover un mejor estado emocional y familiar para este menor" (Montero y Vázquez, 2021, p.114). Es así como, esta institución jurídica, busca mejorar la situación de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran atravesando situaciones de vulnerabilidad, a lo cual el ser adoptado pasa a ser un derecho de los niños, lo cual deriva derechos como tener un hogar, una familia, economía estable, salud, educación, entre otros derechos conexos.

En un inicio, la familia se interpreta como el núcleo sustancial de la sociedad, lo cual, ha sido parte de una constante evolución, por lo que, se considera un acto no hermético, si no que cambia según las constantes transformaciones jurídico-social y culturales, que estable cada época. En los últimos años, los nuevos modelos diversos familiares entre ellos las familias homoparentales ha tenido cierto reconocimiento y han sido fortalecidos sus derechos, como la igualdad y no discriminación, que ha ido progresando por los estándares aplicados mediante sistemas internacionales que protegen los derechos humanos.

De este modo, Organismos como son la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde menciona en su Opinión Consultiva OC-24/17, que la orientación sexual no puede, ni es un motivo que debería ocasionar discriminación en el reconocimiento y la protección de la vida familiar, abarcado así el principio de igualdad a todas las diversas familias (Corte Interamericana de Derechos Humanos,2022). Así también, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en el Ecuador, menciona que todas las decisiones referentes a niños, niñas y adolescentes, debe predominar ante todo el interés superior del niño. Este principio transversal se encarga de obligar a los Estados a asegurar entornos familiares dignos y estables, sin que exista alguna distinción causada por la composición del núcleo familiar (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

En el Ecuador, la Constitución de la República menciona que "Se reconoce la

familia en sus diversos tipos. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal" (2008, art.67). Pese a que se reconoce los diversos tipos de familia existen obstáculos normativos que impiden que ciertos modelos de familia tengan un goce y disfrute de sus derechos, al igual que una familia considerada "tradicional".

No obstante, pese a este avance jurisprudencial, en Ecuador el artículo 68 de la Constitución sigue restringiendo la adopción de niños a parejas del mismo sexo, generando una contradicción con los principios constitucionales, como vendrían siendo el de igualdad y no discriminación presente en el artículo 11 y el del interés superior del niño en el artículo 44 de la presenta norma **2. Situación problemática**

Conforme a esta investigación, se busca como finalidad precautelar y tutelares derechos de niños, niñas y adolescentes, conforme al principio del interés superior del niño.

Situación problemática

Pese a que, el derecho a formar una familia ha sido trabajado en su ampliación mediante la vía jurisprudencial, y en base al interés superior del niño, el marco legal actual que maneja Ecuador aún mantiene disposiciones excluyentes. Es así como, esta contradicción que surge entre los alcances judiciales y la normativa ocasiona una incertidumbre jurídica que abarca a las parejas homoparentales al igual que a los niños y niñas, a quienes se les imposibilita la oportunidad de ser adoptados y por ende el Estado falla al brindar una protección integral adecuada. Además, desde un enfoque jurídico sociológico, es justo analizar si esta restricción normativa puede permanecer sin causar vulneraciones al interés superior del niño.

Pregunta del problema

Siguiendo a Garces y Cedeño (2024) mencionan que, en Ecuador, la normativa referente a adopción no ha tenido una reforma que pueda incluir a parejas del mismo sexo brindando una debida protección a los niños, niñas y adolescentes, a tener un hogar y una familia estable. Esta omisión perdura con impedimentos legales que entorpecen a estas familias a formar parte de los procesos de adopción en igualdad de condiciones que una pareja hetero-parental. A lo cual, la pregunta del problema es la siguiente: ¿Se debería garantizar el interés superior del niño

mediante la adopción, sin que la orientación sexual de los posibles adoptantes influya?

Idea a defender

El impedimento de adopción hacia familias homoparentales da como resultado, que se genere una omisión por parte del Estado, ante a una falta de respuesta hacia el mandato constitucional que dicta la obligación de garantizar el interés superior del niño que tiene prioridad normativa. Es así como el Ecuador debería mediante normativa y un fortalecimiento institucional centrarse en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, más no enforcase en los candidatos a posibles adoptantes y su orientación sexual, debido a que el derecho a adoptar como tal no existe, sino que, es un derecho de los niños para proteger y beneficiar a estos mismos, mediante una familia estable.

En base a lo antes expuesto, el objetivo general de esta investigación es analizar la adopción homoparental dentro de Ecuador en base al principio del interés superior del niño, comparando la normativa actual y estándares internacionales. Entre los objetivos específicos, se encuentran: 1) Identificar el marco jurídico de Ecuador e internacional con respecto a la adopción; 2) Analizar lo que abarca el principio del interés superior del niño en cuanto a los procesos de adopción dentro del ámbito jurídico en el Ecuador; y 3) Presentar un estudio comparativo entre las sentencias pertenecientes a Ecuador y España sobre procesos de adopción entre familias homoparentales en los últimos diez años.

La presente investigación se justificará en base a la necesidad de analizar y comunicar de manera crítica la exclusión jurídica que afrontan los niños al no poder ser adoptados y tener una familia, fuera del estándar tradicional hetero-parental de los hogares en Ecuador. Pese a los nuevos avances que permiten el reconocimiento de derechos de quienes forman la comunidad LGBTI+, como es el matrimonio igualitario anunciado por la Corte Constitucional en su Sentencia No. 11-18-CN/19, permanece una grieta normativa que imposibilita a las parejas homoparentales a poder aplicar completamente, su derecho a constituir una familia por medio de la adopción (Aguilo,2008).

Esta investigación es de tipo documental, ya que, busca analizar los procesos de adopción que se atraviesan en el Ecuador, conforme a documentos oficiales y

normativa, en base a si se tutelan o no los derechos de los niños, este tipo de investigación:

> se ha definido como un proceso dirigido a la búsqueda de nuevos conocimientos mediante la recuperación, análisis e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y publicados por otros investigadores o instituciones científicas en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. (Odón, 2023, p.12)

Así es como, en el análisis de la realidad jurídico-social que afrontan las parejas del mismo sexo en Ecuador en cuanto a formar parte de procesos de adopción de niños, mediante una comparación internacional. Desde este panorama, se estudia la interrelación entre las normas jurídicas y los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este enfoque es específicamente dirigido para investigar anomalías jurídicas-sociales. De esta forma, se espera no únicamente identificar vacíos legales, sino poder demostrar las maneras en que, referentemente en los derechos de las niñas y niños que crecen dentro de este enfoque familiar no tradicional.

La estructura del trabajo estará compuesta de tres capítulos. El primer capítulo es donde se desarrolla el marco teórico con el objetivo de identificar disposiciones legales, en el contexto nacional e internacional, las cuales regulan los procesos de adopción y otorgan reconocimiento a los derechos de las familias compuestas por relaciones del mismo sexo, en cuanto al segundo capítulo se analizara cómo es la aplicación e interpretación del principio de interés superior del niño en los procedimientos de adopción en el marco legal de Ecuador, considerando especialmente el contexto jurídico ecuatoriano. Como ultimo el capítulo tres buscara determinar en base a la Constitución ecuatoriana y las normas actuales en 2025, si resulta jurídicamente correcto dar reconocimiento legal a la adopción homoparental, en base a un estudio comparado entre sentencias y procesos de adopción entre Ecuador y España, conforme a resultados de los últimos diez años

CAPÍTULO I

MARCO TEORICO

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Tal es el caso, sobre el análisis de la adopción homoparental en Ecuador, el cual es abordado desde diversos trabajos de investigación, que mediante perspectivas jurídicas sociales y comparativas, se han encargado de evidenciar la existencia de vacíos normativos, diferencias interpretativas y barreras culturales alrededor del reconocimiento de los diferentes tipos de familia. Estos trabajos otorgan información valiosa que da paso a identificar patrones básicos de discriminación estructural y aquellos retos legales a afrontar, respecto a la adopción de niños en los diversos tipos de familias, lo cual coincide en que es una problemática que repercute en los derechos de las y los niños.

En este sentido, respecto al artículo científico de sexo Morales et al. (2020) los nuevos modelos estructurales de familia de acuerdo con la actualidad y realidad social son admitidos en el derecho del Estado en base a estructuras jurídicas, ya que asi garantizan el uso efectivo de los derechos. Dentro de Ecuador la Corte Constitucional manifestó acerca del matrimonio igualitario que no va de acuerdo con un concepto tradicional, dando que la Constitución lo reconoce bajo el concepto de familia y diversos tipos. Dado eso, es relevante la existencia de un trabajo organizado por parte del estado, sociedad y familia para poder garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Continuando con la idea, se necesita analizar ciertos contextos normativos reconocidos por Ecuador referentes a adopción por parte de parejas del mismo sexo.

Así también, en el artículo científico de Malla y Patiño (2021) respecto a la adopción homoparental, la constitución en su artículo 44 da prioridad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, permitiendo la existencia del interés superior y que ante todo este será prevalente, tiene como objetivo el desarrollo integral, el proceso de crecimiento y maduración, basándose en la efectividad y seguridad. En este contexto es pertinente, aclarar la relevancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes, que han sido declarados en adopción, a poder acceder a un hogar y formar parte de un núcleo familiar. Tomado la misma vía, se ha logrado el reconocimiento del matrimonio igualitario, permitiendo que la comunidad LGBTIQ+, acceda legalmente a constituir una familia, esperando una posibilidad

de adoptar a menores que necesitan formar parte de un hogar, para eso es necesario olvidar los prejuicios existentes por parte de la sociedad.

Para Jiménez y Falconi (2024) mencionan que desde el reconocimiento del matrimonio igualitario en Ecuador ha existido un avance que es un acontecimiento impresionante para los derechos de la comunidad LGBTIQ+, aun asi existen ciertas limitaciones con respecto a la adopción, debido a que la normativa ecuatoriana carece aún de un lineamiento semejante al contexto internacional sobre derechos humanos. Es así como dentro de dicho artículo científico, realizado por los autores antes mencionados, existe una notoria diferencia con respecto a otros países como es Argentina, Uruguay y España, ya que el principio de igualdad desde un comienzo estuvo dentro de las normas de adopción, Ecuador afronta un atraso afectando ampliamente a parejas del mismo sexo y al interés superior del niño.

Por otra parte, (Moreira, 2022) narra que desde que el Gobierno Español aprobó la ley que permite se celebre el matrimonio de parejas del mismo sexo, de igual manera y consecutivamente, que, con parejas de diferente sexo, posibilitó de inmediato la legalidad de la adopción homoparental, en otras palabras, las parejas del mismo sexo que habían contraído matrimonio podían acceder a formar parte de un proceso de adopción siempre y cuando cumplieran los reglamentos de adopción. De este modo, todo aquello se dio como una medida protección para los infantes. En cuanto a que, el Estado tenga la certeza de que los requisitos legales han sido cumplidos el menor deja de estar en estado de orfandad y adquiere el título de hijo, asi también derechos y obligaciones.

Por último, (Diaz, 2023) indica que, al aplicar el derecho comparado es posible saber sobre la regulación normativa que tiene la adopción en Ecuador y España, logrando determinar aspectos semejantes y diferentes. Como primer aspecto a conocer es que la definición de adopción es igual en Ecuador y España, siendo una medida de protección hacia los derechos de niñas, niños y adolescentes, para poder garantizar los derechos de menores en estado de orfandad, o que, aun teniendo a alguno de sus progenitores, se les ha quitado la patria potestad mediante orden judicial, y se encuentran en instituciones de acogimiento institucional, para precautelar derechos como es la identidad, convivencia familiar y nombre. Bajo esta idea, el objetivo de la adopción es garantiza ciertamente el principio del interés superior del niño, ya que dicho principio es poder acceder plenamente a los derechos y que de existir conflicto por derechos de rango similar ante todo se le dé prioridad al interés superior del niño.

De acuerdo con todo lo indicado por los diferentes autores, el análisis es cierto y evidencia un acontecimiento que ha sido común dentro del ordenamiento jurídico de Ecuador la tensión entre normas constitucionales y su resultado al ponerlas en práctica. Si, las normas constitucionales tienen efecto directo, aunque al mencionar su efectividad es notoria la necesidad de un mejor desarrollo reglamentario, ya que mientras el artículo 67 de la Constitución del Ecuador aprueba las familias diversas, el articulo 68 de la misma carta magna, prohíbe que estas mismas familias accedan a un proceso de adopción. Esto ocasiona que una norma garantista pierda todo su sentido, permitiendo casos en donde la exclusión por parte del Estado afecte a este grupo LGBTIQ+.

1.2. BASES TEÓRICAS, NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

1.2.1. TEORÍA DE LA ADOPCIÓN POR PAREJAS HOMOSEXUALES

De acuerdo a esta investigación, esta teoría constituye un campo de estudio interdisciplinario, sin embargo, como punto clave e importante, fuera de la preferencia sexual de los adoptantes, desde una perspectiva teórica del desarrollo infantil, mediante estudios del desarrollo de las y los niños, han demostrado aquellos criados por parejas homosexuales no presentan diferencias significativas en su desarrollo psicológico, académico o social comparados con aquellos criados por parejas heterosexuales. Por el contrario, las parejas homosexuales, al igual que algunas hetero-parentales que buscan adoptar frecuentemente demuestran altos niveles de planificación familiar, dado que su paternidad requiere procesos intencionales y estructurados, lo que puede resultar en mayor compromiso parental, seguido de factores como estabilidad económica, salud mental de los cuidadores:

> Se puede afirmar que es más beneficioso para un menor ser adoptado por alguien considerado idóneo que permanecer en una institución. Pero con respecto a si es más beneficioso ser adoptado por una pareja heterosexual, homosexual o por un soltero, no existe un conocimiento derivado de la investigación suficientemente sólido y concluyente para poder responder sin equívocos a la pregunta. (…) Desde posiciones puramente ideológicas, religiosas o laicas, es imposible conocer la realidad total del efecto sobre el menor de la adopción por una pareja homosexual. La religión católica puede decir que es malo, moralmente malo y condenable, pero por estricto principio

> doctrinal y dogmático, sin que ello suponga una aportación de evidencias en ese sentido. De igual manera, los colectivos de homosexuales pueden esgrimir una legítima defensa de igualdad de derechos con los heterosexuales, pero tampoco esto fundamenta ninguna realidad. (Fernández y Vilar, 2004, p.1)

1.2.1.1. Marco conceptual sobre los tipos de familia

De acuerdo con la evolución de la sociedad, los tipos de familia se han incrementado, los cuales se dividen y subdividen en categorías, por medio de diferentes criterios, que caracterizan y diferencian a un tipo de familia del otro, esto no significa, que tanto la clasificación o el tipo de familia sea mejor o prevalezca uno por encima del otro, sin embargo, son conceptos que ayudan a tener una mejor idea y a entender la evolución social y algunas problemáticas que esta atraviesa. Cada tipo de familia tiene sus propias particularidades. No obstante, lo importante son los valores que predominan y la estabilidad que se le brinda a cada uno de sus miembros, independientemente de su estructura en sí.

a) Familia nuclear

Puesto que, es este el tipo de familia "tradicionalmente más común", debido a que, se compone por sus dos progenitores (hombre y mujer) seguido de hijos, tanto biológicos como adoptivos, quienes conviven en un mismo hogar: "se concibe como una institución urbana, occidental, monogámica, estable, heterosexual y nuclear, exenta de conflictos" (Ardaya y Ernst, 2000, 34). Es así como, esta categoría ha sido históricamente considerada como el núcleo básico de la sociedad, por lo general bajo un sistema patriarcal, lo que generalmente bajo un criterio antiguo, se caracteriza por la división de roles de acuerdo con el género y responsabilidades entre los miembros de la familia.

b) Familia monoparental

Así también, hoy en día, es evidente el incremento de familias compuestas por un solo progenitor, quien se encarga de los hijos, quien asume la responsabilidad exclusiva o principal en la crianza de uno o más hijos. Esta situación puede originarse por diversas circunstancias: divorcio, separación, viudez, abandono de uno de los progenitores, decisión personal de ser madre o padre soltero, o situaciones de migración donde uno de los progenitores permanece en el país de origen, violencia, entre otros; están modificando la estructura familiar tradicional, antes mencionada (Puello et al., 2014). No obstante, este tipo de familia se enfrenta a desafíos particulares relacionados con la sobrecarga de

responsabilidades, o a brechas salariales y limitaciones para trabajar tiempo completo, esto varía y depende en gran medida del apoyo de redes extendidas.

c) Familia homoparental

De acuerdo con la pertinencia de esta investigación, se centra específicamente en este tipo de familia, la cual se encuentra constituida por una pareja del mismo sexo: "están formadas por padres con orientación sexual homosexual" (Placeres et al., 2017, p.364). Este modelo puede no tener hijos, así como tenerlos, ya sean adoptados, de relaciones previas o mediante reproducción asistida o maternidad subrogada. Sin embargo, este modelo familiar ha ganado reconocimiento legal y social progresivamente de acuerdo con la evolución de varias legislaciones, aunque enfrenta diferentes niveles de aceptación según el contexto cultural y legislativo en otros Estados.

1.2.1.2. Adopción

Para continuar con esta investigación, menciona que la adopción es una de las instituciones jurídicas que busca proteger derechos y restablecer una familia para los niños, niñas y adolescente, brindando su integración decisiva en un hogar que permita su desarrollo integral (Martínez, 2007). Por ende, los jueces y autoridades administrativas deben determinar lo que es prioridad, en estos casos su objetivo es supervisar todos los aspectos referentes al menor, el espacio en el cual se desarrollará y si este le permitirá al menor vivir una vida digna, yendo más allá de creencias y prejuicios sociales. Deduciendo de ello, la adopción no tiene como objetivo satisfacer un derecho constitucional de quienes quieren adoptar, cuando en realidad su interés es satisfacer el derecho de los menores a crecer y desarrollarse dentro de una familia (Chaparro y Guzmán, 2017).

Con lo antes expuesto, la lógica de la adopción es poner como prioridad a un grupo vulnerable como son los niños. Por otra parte, existe la controversia que, con las parejas homosexuales al acceder al derecho del matrimonio, por ende, una familia reconocida legalmente, pero que no pueden a la adopción, dejando sin validez los principios de igualdad, no discriminación, contemplada por los derechos humanos, fundamentales y constitucionales. Expresa que "a lo largo de la historia occidental, dependiendo como y porque se entiende las personas que van venido variando de acuerdo con la etapa histórica y las circunstancias económicas, sociales y culturales de la misma" (Martínez, 2015, p.29). Entonces pese a la evolución y cambios algo que siempre debe mantenerse intacto es el respeto por los derechos de los niños.

De acuerdo con (Fernández, 2014) en la actualidad la adopción es un hecho con mayor desarrollo en países occidentales, debido a que con anterioridad la definición de familia ha pasado por algunos cambios permitiendo que se adopten nuevos tipos de familia. Para que exista una aceptación primero debe existir el convencimiento positivo y siguiendo con las familias homoparentales, pese a que existan diferencias con el común modelo de familia hetero parental y no coincidan con ciertas características, todas siguen siendo consideradas familias, por ende, cual es el impedimento valido para que una pareja homoparental no pueda acceder a la adopción.

Por otra parte, existe la creencia de que si un menor es adoptado por una familia homoparental su identidad sexual será alterada a causa del género de sus padres, asi tambien se cree que la salud mental del menor se verá afectada por el ejemplo de sus padres. Por eso se realizó estudios hecho por la asociación estadounidense de psicología, dirigidos a niños adoptados por padres del mismo sexo, los resultados fueron niños sin ningún problema de identidad sexual, los menores realizaban las mismas actividades acorde a su edad y los datos dieron como resultado que no existe un gusto homosexual por parte de los niños que crecieron con padres y madres homosexuales (Galindo, 2020)

Ahora bien, dentro de Ecuador existe una contradicción jurídica y social al tocar el tema de la adopción, ya que la Constitución del Ecuador reconoce en su normativa el derecho a la igualdad y no discriminación, además expresa brindar protección a los distintos tipos de familia. Lo que permite entender que a todas las personas se les garantiza los mismos derechos sin que exista una distinción. Aun asi, la Constitución de la Republica aclara que únicamente las parejas de distinto sexo pueden adoptar. Provocando una exclusión a las parejas homoparentales, ya que se les niega directamente poder adoptar legalmente. Esta vulneración no se ampara en la protección a los niños y adolescentes, más bien se sustenta en una discriminación hacia parejas del mismo sexo (Cedeño, 2024).

Esta norma provoca una vulneración obvia hacia el principio de igualdad, ya que es notoria la discriminación causada por la orientación sexual de los adoptantes del mismo sexo. A si también va en contra del principio del interés superior del niño, el cual está reconocido por la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, en donde se menciona que las decisiones referentes a infancia son primordiales y por ende los niños sin discusión deben acceder a un hogar que les briden una vida digna sin importar la orientación sexual de sus adoptantes. Es notorio el problema inconstitucional y discriminatorio que existe en el ordenamiento jurídico entre las normas y los principios igualdad, no discriminación e interés

superior del niño, emblemas en un Estado de derechos y justicia.

1.2.2. FUNDAMENTO NORMATIVO

1.2.2.1. Constitución de la República del Ecuador

Dentro de Ecuador, la Constitución de la República del 2008 es la norma suprema y principal referente para analizar la adopción homoparental, menciona claramente "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" (Constitución del Ecuador,2008, art. 11). Se da a comprender que nadie puede ser sometido a discriminación por su orientación sexual. Como tal la razón de dicho principio genera una obligación hacia las distintas autoridades y organismos de Ecuador a garantizar sin discusión un trato igualitario con respecto al acceso de los derechos, en este caso a que los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados por familias homoparentales.

Por otra parte, el artículo 68 de la misma norma constitucional, menciona que la adopción únicamente es accesible hacia parejas establecidas por la unión de un hombre y una mujer. Lo que ocasiona la existencia de una contradicción normativa, dicha problemática se ha tomado como base para la creación de un análisis que tiene como intervinientes a juristas y organismos de derechos humanos, ya que se considera una clara vulneración al principio de igualdad y asi tambien al bloque de constitucionalidad, en el cual se encuentran incorporados tratados internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por Ecuador.

1.2.2.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, da a conocer por medio de su artículo 24, que tiene establecido el principio de igualdad ante toda ley, mencionado que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 24). El presente artículo es una base firme y pilar fundamental para el sistema interamericano de derechos humanos, ya que se encarga específicamente a prohibir cualquier manifestación y forma de discriminación hacia una persona en el goce de sus derechos que se encuentran consagrados por el mencionado instrumento.

Sin embargo, pese a que dicho artículo no explica detalladamente las condiciones de prohibición de discriminación, la jurisprudencia de la Convención Americana de Derechos Humanos se respalda con una interpretación clara, y expresa su consideración como categoría protegida a la orientación sexual, correspondiente al principio de no discriminación citado en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Según lo expuesto, el derecho a la igualdad y no discriminación protege tanto a las personas que enfrentan acciones estatales de índole discriminatorias, y de igual forma exige a los Estados que adopten medidas administrativas y legislativas para evitar que se sigan generando actos de exclusión (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, da a conocer que tiene establecido el principio de igualdad ante toda ley, mencionado que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (1969, art. 24). El presente artículo es una base firme y pilar fundamental para el sistema interamericano de derechos humanos, ya que se encarga específicamente a prohibir cualquier manifestación y forma de discriminación hacia una persona en el goce de sus derechos que se encuentran consagrados por el mencionado instrumento.

Pese a que dicho artículo no explica detalladamente las condiciones de prohibición de discriminación, la jurisprudencia de la Convención Americana de Derechos Humanos se respalda con una interpretación clara, y expresa su consideración como categoría protegida a la orientación sexual, correspondiente al principio de no discriminación citado en el artículo 1.1 de la presente Convención. Ahora al hablar de adopción homoparental, este principio adopta una gran relevancia. Dicha discriminación o exclusión no se encuentra justificadamente de manera legítima ni mucho menos científica, ya que estudios demuestran la carencia de diferencias emocionales, psicológicas o cognitivas de menores criados por parejas homoparentales.

Del mismo modo, de existir motivos que imposibiliten que el niño, niña o adolescente siga perteneciendo dentro de su familia, esta Convención desarrolla un procedimiento que pueda proteger al niño, mediante medidas alternas que cumplan con el objetivo de asegurar el derecho de vivir dentro de un núcleo familiar, entre ellas la posibilidad del niño a poder ser adoptado por una familia que le pueda otorgar todo lo necesario para una vida digna. Con respeto a lo expuesto, se ha establecido que el Estado es el encargado de dar asistencia y protección al niño, puesto que asi cumple su obligación estatal de proveer medidas alternativas que velen por el niño que se encuentra en estado de vulnerabilidad (Convención sobre los Derechos del Niño,1989).

Por lo tanto, la adopción es considerada un medio alternativo, por el cual la posibilidad de volver a establecer un vínculo familiar es posible, en especial cuando la unión familiar original ha sido disuelta provocado su inexistencia. Por ende, la convención

por medio de su régimen jurídico ha hecho mención sobre el papel que tienen los Estados que forman parte, ha reconocer y permitir la adopción con el fin de priorizar el interés superior del niño. Ahora bien, para dar paso a la adopción el Estado debe evaluar la situación y el contexto que atraviesa el niño, con el objetivo de darle la mejor opción para que disfrute con plenitud sus derechos, entre ellos, el derecho a una vida digna, a una familia y con este derecho pueda hacer gozo de derechos como la salud, educación, vivienda, etc.

Ahora bien, dentro de la Constitución de Ecuador se encuentra reconocido, dicho carácter vinculante de los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por Ecuador. Entonces, aplicar el artículo 24 de la Convención Americana es totalmente valido, asi tambien, su presencia es de carácter obligatorio y debe ser tomado en cuenta tanto por los operadores de justicia como el legislador nacional. De esta forma, la adopción homoparental debería ser un derecho reconocido y protegido, con el fin de no vulnerar el principio de igualdad y el interés superior del niño, ya que no existe justificación validada para privar de una familia a un niño que se encuentra en un estado de vulnerabilidad al no tener un hogar.

De acuerdo con lo expuesto, al hablar de adopción homoparental, este principio adopta una gran relevancia, en el momento en que el Estado da libre acceso al proceso de adopción, pero aclarando que solo a parejas de distinto sexo, siendo la situación del artículo 68 de la Constitución de Ecuador, se da paso a que se cree una violación al derecho de igualdad, derecho que se supone ha sido garantizado por el artículo 24 de la Convención Americana de Derecho Humanos. Dicha discriminación o exclusión no se encuentra justificada de manera legítima ni mucho menos científica, ya que estudios demuestran que no hay diferencias emocionales, psicológicas o cognitivas de menores criados por parejas homoparentales.

Si bien es cierto, la Opinión Consultiva OC-24/17 que fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorga un respaldo a la interpretación realizada por la Convención, ya que reconoce claramente que las parejas que comparten el mismo sexo cuentan con el derecho de conformar una familia y asi también ser partícipes de los derechos que conlleva ser una familia. La Corte expreso que mientras exista la voluntad de permanecer la relación permanentemente y con la intención de formar una familia, se crea una unión a la cual le corresponde los mismos derechos y mismas protecciones sin que la orientación sexual sea causa de impedimento para los contrayentes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

En base a lo expuesto, se refiere a que los Estados que forman parte de la Convención, como vendría siendo Ecuador, cuentan con la obligación de acoplar la legislación interna con el objetivo de poder garantizar el goce efectivo de los derechos de los diferentes tipos de familia de parte de las personas en general, sin la existencia de una posible distinción a causa de la orientación sexual. La constancia permanente de normas que imposibilita el acceso a formar una familia a dos personas del mismo sexo por medio de la adopción da un resultado de incompatibilidad frente a los compromisos internacionales tomados por Ecuador referente al sistema interamericano y vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.2.2.3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mantiene establecido ciertos principios fundamentales, como son el de igualdad ante la ley, siendo uno de los más importantes, ya que, por medio de este se puede garantizar y asegurar que dentro de los procesos de adopción de niños, niñas y adolescentes, todo se lleve en perfecto estado sin ninguna clase de vulneración, además de que el desarrollo de estos procesos no se vea alterado por criterios discriminatorios que pongan en juego la protección integral de los niños que están a la espera de poder formar parte de una familia.

Asi pues, abarca lo referente a los niños, niñas y adolescentes con respecto a sus derechos "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,1966, art.24). De acuerdo con este principio de igualdad dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite ver la adopción desde un contexto en donde la justicia, no discriminación e igualdad puedan ser primordial, de ser asi, los niños, niñas y adolescentes podrían acceder con mayor facilidad a una familia, ya que el género de los adoptantes no sería un impedimento.

De este modo, el principio de interés superior del niño tendría la relevancia que le corresponde dentro de los procesos de adopción, todo con el objetivo de garantizar y cerciorarse, de que toda clase de decisiones con respecto a la adopción sean tomadas en base al bienestar de los niños y se encuentre por encima de cualquier impedimento que restringa en derecho del niño. De este modo, el presente artículo expresa de igual forma la responsabilidad que comparten los miembros de la familia, sociedad y asi tambien el Estado para la obtención de una eficiente protección hacia los niños, desde ese punto de vista la existencia de medidas de supervisión se debe de asegurar que el niño sea ubicado en un lugar que le proporcione cuidados y atienda sus necesidades.

Consecuentemente, el principio de no discriminación se encarga de que las evaluaciones para medir la aptitud de los adoptantes deben ser dadas en base a criterios objetivos, basándose particularmente en la capacidad de poder ofrecer un lugar seguro, sin tomar en cuenta prejuicios que emanan de creencias personales y unilaterales que no son relevantes para la crianza. Asi tambien, este principio fomenta un marco jurídico que respalda a los procesos de adopción, para que sean justos, imparciales y no discriminatorios, dado que asi se logra proteger tanto los derechos de los niños y de las familias a poder ser parte de este proceso sin distinción.

Por consiguiente, el pilar del principio de igualdad jurídica, aludiendo que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección. A este respecto, la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo" (El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,1966, art.26). Por lo tanto, dicho artículo es de suma relevancia en lo referente a procesos de adopción, en virtud de asegurar que los niños y los aspirantes a adoptantes puedan formar parte y acceder a este derecho, sin que aspectos particulares como su sexo, raza o color sean impedimento de igualdad.

En base a lo expuesto, el articulo 26 es adecuado y su aplicación no tiene refutación de ser puesto en los procesos de adopción, sin importar que las personas candidatos a adoptar pertenezcan al mismo sexo. Sin embargo, Ecuador únicamente permite la adopción a parejas de distinto sexo dentro de su Republica, lo cual puede ser considerado una discriminación a causa de la orientación sexual de los adoptantes, por lo expuesto, es claro que existe una incompatibilidad entre el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución de la Republica.

Asi pues, es claro la necesidad de una armonización normativa entre la Constitución y los tratados internacionales, ya que es se convierte en una obligación inevitable para la Republica. Dado que asi y a favor del principio de progresividad de los derechos humanos, tanto los jueces como el legislador, deberían de tomar en cuenta lo mencionado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el fin de garantizar un adecuado acceso igualitario a los procesos de adopción, para sobre todo dar prioridad y socorro a un grupo vulnerable como son los niños que se encuentran en casa hogar por distintos motivos que les imposibilitan pertenecer a su familia de origen.

1.2.2.3. Código Civil

La adopción en el Ecuador se encuentra regulada principalmente en el Código Civil, en el

Título XIV "De la adopción". En esta normativa se establece que la adopción debe tramitarse ante jueces de Niñez y Adolescencia y que sus efectos jurídicos tienen lugar a partir de la inscripción en el Registro Civil (Código Civil, 2005). Asimismo, se determinan los requisitos que deben cumplir quienes deseen adoptar. Es importante destacar que el marco normativo ecuatoriano ha evolucionado significativamente, y actualmente las acciones sobre validez, nulidad y terminación de la adopción, se regirán por las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia. Esto significa que, aunque el Código Civil mantiene ciertos principios generales, la regulación específica de la adopción se encuentra principalmente en el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA).

1.2.2.4. Código de la niñez y adolescencia

El cual tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados La adopción en Ecuador según el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA). Esta especialización normativa refleja el enfoque moderno del derecho ecuatoriano hacia la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia en los procesos adoptivos. Sin embargo, tanto el Código civil como el CONA, tiene la finalidad de reflejar el principio del interés superior del menor que rige todo el sistema de protección integral. El código reconoce únicamente la adopción plena lo que significa que establece vínculos de parentesco definitivos e irrevocables entre el adoptante y el adoptado, equiparándolo en todos los derechos y obligaciones a un hijo biológico. Este enfoque busca brindar estabilidad jurídica y emocional tanto al menor como a la familia adoptiva.

1.2.3. IMPLICACIONES PARA EL ECUADOR

Ahora bien, el análisis del derecho comparado en parejas homoparentales es la clave esencial para tener una referencia normativa positiva, la cual podría servir como un preámbulo que sea de utilidad para el comienzo del desarrollo en el marco jurídico ecuatoriano permitiendo un mejor acceso a los derechos. Por ello, se menciona España, el cual desde un comienzo ha garantizado de manera igualitaria, a que tanto parejas hetero-parentales y homoparentales cuenten con la oportunidad de adoptar. De tal forma, los derechos de niños, niñas y adolescentes, desde un principio fueron resguardados, preservando el principio del interés superior del niño el cual vela por su seguridad e integridad.

Por una parte, en España desde la aprobación de la Ley 13/2005 dada el 1 de julio, su Código Civil fue modificado referente a todo lo que implica el matrimonio, permitiendo que la unión libre de parejas del mismo sexo se pueda realizar, así tambien, como sería la adopción, de

esta forma sin importar el género de los padres, estos mismos pueden brindar acogida a niño, niña o adolescente que se encuentra en desprotegido al carecer de familia por distintos motivos (Gutiérrez, 2018). De acuerdo lo mencionado, España regularizo la adopción de modo que los niños puedan tener mayor acceso a ser parte de una familia sin distinción, procurando ante todo su bienestar.

En base a lo expuesto, es notorio que existe la posibilidad de armonizar la normativa ecuatoriana referente a la adopción, de hacerlo se podría garantizar de mejor manera el goce del derecho a la familia y ante todo el interés superior del niño. Ahora bien, en el contexto ecuatoriano este vacío legal que imposibilita que un niño sea participe de adopción por el género de los adoptantes, pone aún más en riesgo la integridad del niño. Según lo expuesto por España, no existe motivo por el cual se le impida a un niño formar parte de un hogar con padres del mismo género, ya que la orientación sexual de los adoptantes no es una razón que los incapacite de brindar una vida digna a un niño.

Para concluir, los ordenamientos jurídicos ante todo deben procurar el acceso a todas las personas a poder desarrollar su vida de manera digna y feliz. Si bien es cierto, la Constitución de la República del Ecuador permite el matrimonio igualitario, en el inciso final del articulo 68 prohíbe claramente que un niño sea adoptado por dos personas del mismo sexo, sin duda es un acto discriminatorio dirigió obviamente a cierto grupo de personas, supuestamente este impedimento se basa en que el niño no se desarrollara correctamente, cuando en realidad lo único que ocasiona esta norma es que se vulneren sus derechos civiles, a causa de los prejuicios o estigmas sociales (Proaño, 2011).

1.2.4. JURISPRUDENCIA

Por consiguiente, cuando existe una clase de discriminación por orientación sexual, esto genera una afectación tanto a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, y sobre todo a los niños, niñas y adolescentes, los cuales por ninguna circunstancia deben ser separados de sus padres debido a la orientación sexual de estos mismos. La Corte Interamericana no menciona que exista solo un tipo de concepto de familia cerrado a cambios, tampoco protege únicamente al "tradicional" modelo de familia que se tiene, sino que ante todo protege el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la vida privada, a la honra y dignidad.

El caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, representa un hito fundamental en la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos, siendo la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que aborda directamente la discriminación por

orientación sexual. El caso se originó cuando Karen Atala Riffo, jueza del Poder Judicial chileno y madre de tres hijas, perdió la custodia de sus menores hijas tras iniciar una relación sentimental con otra mujer. Los tribunales chilenos, incluyendo la Corte Suprema, determinaron que la convivencia de las niñas con su madre y su pareja del mismo sexo podría afectar su desarrollo integral y generar discriminación social, basándose en prejuicios y estereotipos sobre la orientación sexual.

La Corte IDH condenó al Estado chileno por violación de múltiples derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la vida privada y familiar, y las garantías judiciales. La sentencia estableció precedentes cruciales: prohibió explícitamente la discriminación por orientación sexual, determinó que el interés superior del niño no puede ser utilizado para justificar discriminación contra los padres, y estableció que las decisiones judiciales no pueden basarse en estereotipos o prejuicios (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humano, señalo que todos los Estados que formen parte de la Convención cuentan con la obligación de garantizar plenamente todos los derechos referentes a lo que sería la vida privada y familiar con respecto a las personas del mismo sexo que mantienen una relación. Dicho argumento, tiene un fundamento importante en lo referente a adopción homoparental, de modo que, los Estados al permitir los procesos de adopción entre parejas heterosexuales, deberían hacerlo de igual forma con las parejas homoparentales. Por lo expuesto, la Corte mantiene que al existir una excepción legal que imposibilita ejercer un derecho a causa de la orientación sexual es considerada discriminación, que va en contra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Bertolotti, 2018).

Por lo que, la Corte IDH fortalece que tanto el matrimonio como la adopción no pueden ser instituciones jurídicas pertenecientes únicamente a parejas de distinto sexo, porque de hacerlo, se estaría negando la libre personalidad jurídica y asi tambien la capacidad legal de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, esto solo acarrearía una incongruencia con el artículo 1.1 de la Convención. De tal forma y por aquello, la Opinión menciona que al no estar presente un reconocimiento que proteja a este grupo discriminado se crea un limitante en el uso y goce de sus derechos fundamentales, como son la dignidad, autonomía, privacidad y proyecto de vida de este grupo social de acuerdo con la opinión consultiva OC-24/17(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Ahora bien, lo antes expuesto tiene una importancia significativa en el contexto ecuatoriano,

ya que en Ecuador si se reconoce el matrimonio igualitario en donde dos personas del mismo sexo pueden acceder a la institución del matrimonio, pero en realidad no pueden gozar de este derecho plenamente porque la norma impide que un niño pueda ser adoptado por una pareja homoparental. Pese a que Ecuador forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual asegura la protección de derechos, ente ellos a tener una familia, el marco normativo ecuatoriano excluye a los niños, niñas y adolescentes a pertenecer a una familia de existir la particularidad en donde los adoptantes son personas pertenecientes el mismo sexo.

Así tambien, dentro de Ecuador existe un caso envuelto en una problemática semejante, dicho problema se hace conocer como el caso Satya, en donde una niña fue concebida por medio de inseminación artificial, ya que sus progenitoras eran dos mujeres del mismo sexo, la cuales llevan el nombre de Helen y Nicola. Consecuentemente ambas madres llevan a la menor a ser inscrita en el registro civil, en donde se les imposibilita registrar a la niña con el apellido de las dos mujeres, asi tambien se les hace mención que únicamente se puede proceder con el registro de aceptar solo un apellido de una madre. Todo lo expuesto, es debido a la prohibición de la Constitución que impide la adopción homoparental, sin embargo, el acto administrativo del Registro Civil se presta a interpretaciones relacionadas a la homofobia (Sánchez y Valle, 2023).

En base a los acontecido, el caso llego a oídos de la Corte Constitucional, por el cual durante el año 2018 logro dar una respuesta y con ella una solución, emitiendo la Sentencia 184-18-SEP-CC, por la cual se obtuvo el consentimiento y la aprobación para que la niña se le permita ser registradas con ambos apellidos de sus progenitoras con el respaldo del reconocimiento legal, dicho precedente fue un suceso que favoreció a la diversidad de familias en Ecuador. Y aunque con la presente sentencia se logró salvaguardar los derechos de un niño, la carta magna sigue afectado el principio del interés superior del niño y el principio de igualdad de los demás niños (Ordoñez, 2024).

Según lo antes expuesto, está clara la necesidad de realizar un análisis al marco jurídico ecuatoriano, de modo que la normativa se vincule con los principios y tratados internacionales que han sido ratificados por Ecuador, de tal forma que se dé la importancia que merece la niñez y asi tambien se puedan detener actos de discriminación. Por ende, la investigación, se fundamenta en las razones antes expuestas, en donde su relevancia se verá reflejada desde un enfoque jurídico-social profundo, dado que los menores únicamente pueden acceder a una familia “tradicional” disminuyendo en gran parte las oportunidades de salir de un centro de acogida y poder pertenecer a una familia.

CAPÍTULO II

El presente capítulo tiene como objetivo analizar lo referente al contexto del principio del interés superior del niño en cuanto a los procesos de adopción dentro del ámbito jurídico en el Ecuador, por ende lo que se realizar en primer lugar es identificar aquellas normas vigentes con relevancia al objetivo a tratar en este capítulo, asi tambien los requisitos legales necesarios y pertinentes para que una persona pueda calificar y ser considerada adoptante, de igual forma se hablara sobre las fases que conlleva el procedimiento de adopción, y por último se tratara el tema de como las limitaciones normativas generan una desconformidad con respecto al libre uso de los derechos, tanto para quienes desean adoptar, pero sobre todo las vulneraciones que padecen los niños, niñas y adolescentes que no pueden ser adoptados por carencia de normativa que toque el tema de adopción homoparental.

2.1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO CRITERIO RECTOR

Dicho así, el principio del interés superior del niño es un pilar fundamental dentro del ordenamiento jurídico de Ecuador y dentro de los Derecho Humanos, la norma suprema reconoce que la familia debe asegurar sobre todo un correcto desarrollo integral a los niños, niñas y adolescentes, asegurando su derecho a vida, salud, educación y asi tambien brindar atención a sus requerimientos afectivos y emocionales. Por lo tanto, al restringir la adopción se genera una vulneración a este grupo prioritario al no permitirles acceder a una familia y asi al cuidado y estabilidad de un hogar, esto si ocasiona un problema para el desarrollo integral de los menores debido a normativas que da prioridad a criterios sociales antes que a los derechos fundamentales (Ruiz y Haro, 2020). Para Torrecuadrada:

> El interés superior del niño es un principio básico en los derechos del niño. La Convención de Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño lo establece como derecho subjetivo de los menores de edad y como principio interpretativo de cuantas medidas potencialmente pudieran afectar directa o indirectamente a los niños. (2016, p.132)

De este modo, el principio del interés superior del niño compone una base esencial en el derecho de familia, asi tambien en lo referente a políticas y situaciones, las cuales involucren a las personas menores de edad. Según el marco ecuatoriano, dicho principio se encuentra

presente en la Constitución de la República del Ecuador, en donde menciona que tanto "niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art 44). Mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 3.3).

Bajo la misma idea, el Código de la Niñez y Adolescencia reitera que "Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías." (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 11). De acuerdo con lo expuesto, claramente se permite conocer que los derechos de los niños deben prevalecer ante todo aspecto, con el objetivo de que tengan seguridad y protección al ser un grupo vulnerable, por ende, si un niño no tiene una familia, el Estado se ve en la obligación de brindarle esta protección, por lo que surge la adopción en donde al niño se le da la oportunidad de formar parte de un hogar pese a que no comporta lazos sanguíneos.

Por lo antes dicho, Yánez (2021) se permite mencionar ciertas concepciones en particular, por ello logra aclarar la relevante necesidad tener fijado claramente un concepto preciso de interés superior del niño, ya que si bien es cierto es un principio, pero de igual forma viene siendo una garantía la cual conlleva un derecho y asi tambien un procedimiento que debe ser llevado a cabo, en otras palabras, desea que se satisfagan los derechos de los niños, eso no quiere decir que a dichos menores de edad el Estado ecuatoriano les justificará un actuar indebido o ciertas conductas reprochables, solo para garantizar el presente derecho, ya que el objetivo es armonizar y dar un equilibrio a las normas para brindar justicia y protección a este grupo de personas menores de edad.

Ahora bien, se cree que si un niño es integrado a una familia con dos padres del mismo sexo este no se podrá desarrollar de manera adecuada a comparación de un niño criado en un hogar hetero-parental, por eso la Asociación Americana de Psicología realizo un informe en el cual explica cómo es la crianza de niños que pertenecen a un hogar con madre-padres lesbianas y gais. Mediante el informe se llegó a la conclusión de que no existe ninguna clase

de motivo que confirme que los niños criados en hogares homoparentales presenten desventajas o algunas características que les genere un atraso en su desarrollo a comparación de niño con padres de diferente sexo (American Psychological Association, 2005).

Por lo expuesto, existen otros estudios realizados que hacen mención de que el género de los adoptantes no es una característica que intervenga negativamente en el desarrollo mental, emocional y social de los niños criados en esta clase de familia. En base a esto, Farr et al (2010) supieron dar a conocer que se tiene el concepto de que un niño al ser criado con padres homosexuales, su desarrollo en todo aspecto puede ser alterado, pero por medio de su estudio se logró demostrar que tanto los niños criados con parejas de diferente sexo y mismo sexo tienen un desarrollo acorde a su edad, confirmando que el factor relevante en la crianza de un niño es tener una familia estable con una relación personal de calidad.

Por consiguiente, a nivel internacional, la Observación General Nro. 14 pronunciada por el Comité de los Derechos del Niño (2013), sindica que el derecho de los niños:

> Su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. (p.4)

Asi tambien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de la Opinión Consultiva número N° OC-17/2002 ha mencionado que el principio de interés superior del niño es:

> Un principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. (p.61).

Por otra parte, Morales et al (2020), hace mención a que para brindar una solución a este choque de normas, con el objetivo único de poder priorizar el interés superior del niño como debería ser, lo más adecuado es poner en función el principio pro-persona, ya que de esta forma se implemente la norma más favorable y con mayor protección hacia las personas, lo que conlleva que se pueda gozar en plenitud el derecho a poder vivir dentro de un entorno familiar y asi salvaguardar la integridad de los niños, ya que son prioridad, ahora bien, para lograrlo es indispensable dejarse de guiar por conceptos discriminatorios y desiguales hacia

las personas partes de la comunidad LGBTIQ+ que tienen la capacidad, intención y estabilidad para poder proteger a un niño que por diversas razones no puede o no tiene una familia la cual supla sus necesidades y pueda darle una vida digna.

Para concluir, la prevalencia del interés superior del niño, debe ir por encima de cualquier creencia o contexto discriminatorio, ya que según lo expuesto en líneas anteriores no existe justificación legal, jurídica o científica que pueda servir de evidencia para imposibilitar que un niño sea adoptado por una pareja del mismo sexo, por lo contrario existe fundamentos que demuestran dentro de este mismo capitulo que estas parejas homoparentales ofrecen el mismo cuidado, afecto y estabilidad que una pareja heterosexual, ya que su orientación sexual no compromete sus habilidades de crianza. Entonces de no haber razones lógicas que impidan esto, la única condición para que un niño sea adoptado sería cumplir los requisitos de la ley en base al bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

2.2. RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE LA ADOPCCIÓN EN ECUADOR

A breves rasgos, se expone el contenido y la problemática normativa, ya que se seguirá desarrollando en el transcurso de este capítulo. Partiendo desde ese punto, dentro de Ecuador, el régimen jurídico de la adopción está regulado por medio de la Constitución de la República de 2008, el Código Civil de 2005 y especialmente por el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003, dichas normas forman un sistema compuesto por principios constitucionales y asi tambien procedimientos técnicos. Por una parte, la carta magna señala mediante su artículo 67 el derecho a poder conformar una familia sin distinción para ningún tipo de familia, ya que no se especifica ninguna estructura en especial, pese a lo dicho, el menciona que “la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República, 2008, art. 68).

Ahora bien, la Constitución de Ecuador de 2008 está establecida bajo un marco garantista de derechos humanos. Para comenzar señala que “se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 67). Si bien es cierto que se reconoce los diversos tipos de familia, ya que en la presente normativa claramente garantiza igualdad ante este núcleo esencial, asi de igual forma dentro del a carta magna se aclara que la oportunidad de formar una familia por medio de la adopción es únicamente para una pareja compuesta por un hombre y una mujer, por lo que claramente es fácil de apreciar que es un artículo que se contradice con el otro

dejando en estado de vulnerabilidad a aquellos interesados en la adopción.

De igual manera, la Constitución expresa que "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior" (Constitución del Ecuador, 2008, art. 44). Si bien es cierto lo citado, el interés superior del niño es aquel principio que ante todo debe prevalecer con el objetivo de brindar seguridad a los niños, niñas y adolescentes, por lo que, mencionar o usar como respaldo prejuicios con respecto a la composición familiar de los adoptantes, no tiene lógica, ya que esto únicamente minoriza las opciones de ser adoptado y abre las puertas a que más niños pasen toda su vida en una casa hogar, creando una ausencia en el desarrollo de los niños.

En definitiva, la Constitución de 2008 de Ecuador vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes debido a su incoherencia normativa, debido a que por una parte enfatiza en la pluralidad familiar y se da a entender aparentemente que la norma no se preste a actos discriminatorios, sin embargo discrimina a los adoptantes por su género y asi tambien crea una injustica hacia los niños al privarles sin razón de una familia, entonces es lógico que exista una intervención dentro de la Constitución para que permita vincular el marco jurídico con principios de igualdad, con el fin de brindar socorro a este tipo de familias que se les imposibilita conformarse idealmente como una, ya que claramente un hijo o hija es considerado un miembro importante.

En segundo lugar, el Código Civil de Ecuador es quien regula la adopción desde el artículo 314 hasta el artículo 330. En donde se establece que "La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado" (Código Civil, 2005, art.314). Si bien es cierto, que esta normativa regula la adopción, aquí no se menciona ninguna limitación en donde un niño, niña o adolescente no pueda ser adoptado por una pareja del mismo sexo, ya que dicha disposición es proveniente de la norma suprema, en este caso la Constitución.

En la misma línea, el Código Civil ecuatoriano se encarga de establecer principios fundamentales que intervendrán en el proceso de adopción, su objetivo radica en poder proteger tanto a los niños que se encuentran dentro de una casa hogar como a las familias adoptantes. De igual forma define los efectos jurídicos que conllevan estos procesos, asi tambien aclara los requisitos que deben cumplir los adoptantes y adoptados, de esta manera

se aclara tanto los derechos y deberes que surgen al formarse este tipo de relación, asi una vez creado este vínculo de filiación el cual ahora es sustituto de la familia de origen del niño o niña, se les delega derechos y responsabilidades parentales a cumplir.

En tercer lugar, se encuentra el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual establece que "la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 151). De forma que, los niños niñas y adolescentes puedan acceder a un hogar afectivo que les sepa dar estabilidad, esta medida es tomada debido a que los niños por distintas razones no tienen o no pueden reintegrarse a su familia biológica, por consiguiente, se da la adopción plena, en donde se extingue el vínculo con su familia original, asi tambien el niño obtiene los mismos derechos que cualquier hijo biológico.

De igual manera el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, se encarga de regular la adopción como un proceso el cual no puede ser irrevocable, pese a que la irrevocabilidad de la adopción no se encuentra detallada explícitamente en un cierto artículo, se encuentra derivada de las presentes disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, en donde se aclara que ante todo se garantiza el interés superior del niño, su razón es darle al niño seguridad y brindarle estabilidad, mas no crearle una nueva inestabilidad que afecte su desarrollo, por ende se puede dar a interpretar que la adopción es una medida irreversible. De igual forma se lleva un proceso para que estas particularidades no se sucedan una vez se concluya el proceso de adopción (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003):

Por otra parte, Simón Campaña (2024) menciona detalladamente los principios constitucionales los cuales regulan la adopción en Ecuador, en primer lugar, establece que la adopción es definida como una institución que plasma el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a pertenecer a una familia. Es cierto que el marco normativo de Ecuador ha evolucionado convirtiéndose en un sistema que da prioridad al interés superior del menor y se ha mantenido alejado de conceptos tradicionales que interpretaban a la adopción como una clase de beneficio para los adultos que adoptan, cuando en realidad el fin de la adopción es dar prioridad a los menores, pese a que los adoptantes tengan un papel fundamental, los niños son los protagonistas de este derecho.

Asi tambien y gracias a su mención se hace evidente la tención normativa que existen entre el derecho civil y los nuevos conceptos del derecho de familia, en especial en lo relacionado

con la adopción., se ha logrado destacar ciertas particularidades que tiene el sistema ecuatoriano y la implementación de ciertas reformas que fortalezcan la institución adoptiva ha sido una idea constante, sobre todo para las personas que no pueden adoptar por su género. Es evidente la necesidad y la realización de una interpretación sistemática de todas las normas relacionadas a la adopción, en donde se tenga en cuenta tanto los contextos sociales y psicológicos que conlleva la adopción sobre todo en el desarrollo integral de los menores a ser adoptados.

Asi tambien se toma en cuenta un análisis profundo que toca el tema del régimen jurídico de adopción dentro Ecuador, se menciona que debe adaptarse a ciertos cambios sociales contemporáneos, replicando que las restricciones originadas por la orientación sexual de los adoptantes es una manifestación que genera discriminación, ya que va en contra de los principios constitucionales fundamentales. Por lo que se crea la idea de que el sistema jurídico ecuatoriano tiene ciertas inconsistencias que surgen a raíz del reconocimiento de la unión de hecho conformada por parejas del mismo sexo, debido a que este derecho se limita frente al derecho de adoptar, esto genera una jerarquía discriminatoria al desear acceder a la parentalidad. De acuerdo con esto, los artículos deberían tener armonía con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación (Llumiquinga, 2025).

En el mismo contexto, se menciona a las implicaciones prácticas que tiene el régimen actual, en donde analizando casos en particular y jurisprudencia comparada se logra demostrar que la adopción homoparental no pone en riesgo el bienestar del niño, al contrario de lo pensando, esto es un fortalecimiento para sistema de protección integral de derechos. Por ende, la armonización normativa es de suma necesidad con respecto a los mandatos constitucionales, de modo que la adopción pueda ser mas inclusiva obviamente sin poder en juego el bienestar del menor, pero como el genero de los adoptantes no implica un riesgo hacia el niño, la consideración de una adopción que involucre a estas parejas seria una buena opción que pueda ampliar el número de niños adoptados.

De acuerdo con todo lo anterior, las contradicciones normativas son notorias y persisten aun dentro del ordenamiento jurídico de Ecuador, ocasionado de esa forma una negativa hacia los niños, de no haber a futuro avances respectivos en la adopción en donde la igualdad y el interés superior del niño priorice no se eliminara el muro legal que antes de salvaguardar los derechos los vulnera, pese a que la vida es protegida y es un bien jurídico, los niños, niñas y adolescentes que permanecen en casas de acogida no siempre, de por si los niños ya vienen de un lugar inestable para que ahora desarrollen comportamientos agresivos y hostiles debido

a su larga instancia en estas casas de acogida (Red Nacional de Casas de Acogida del Ecuador, 2021). Claramente, el permanecer en estas instituciones del gobierno no es lo más estable para el desarrollo de los menores.

2.3. REQUISITOS LEGALES PARA SER ADOPTANTE

En cuanto a los requisitos para ser adoptante se encuentran en el artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, en donde se señala: 1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción; 2. Ser legalmente capaces; 3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos; 4. Ser mayores de veinticinco años; 5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven.

Asi tambien, los numerales 6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales; 7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales; 8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y, 9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión. Dichos requisitos deben ser cumplidos en base a lo que la ley estableció, con el fin de que no exista obstrucciones en el proceso de adoptabilidad (Cáceres, 2018).

Asi tambien, Álvarez (2019) aborda el tema relacionado con la práctica de verificación con respecto a los requisitos, se encarga de analizar el rol que cumplen las instituciones públicas competentes, ahora bien, su función recae en la evaluación de la idoneidad de los candidatos a ser adoptantes. Ya que nos permite conocer que además de los requisitos formales mencionados en líneas anteriores, como estar domiciliados en Ecuador y gozar de buena salud física y mental. Por ende, se permite comprender que la adopción no es únicamente un procedimiento legal, sino que puede ser considerado un mecanismo de restitución de derechos a aquellos niños que no gozan de estos debido a circunstancias que los alejo o les impide formar parte de su familia biológica.

2.3.1. REQUISITOS DE PAREJAS PARA LA ADOCPION

En este sentido y recalcando lo expuesto por el artículo 159 del Código de Niñez y Adolescencia da los requisitos legales, los cuales deben cumplir quienes deseen adoptar en Ecuador, tal cual establece la norma. Estas disposiciones se encuentran dentro de un marco jurídico que ha sido diseñado con el objetivo de garantizar que aquellos quienes tienen la intención de adoptar cumplan ciertas condiciones impuestas para asegurar el bienestar del adoptado. Como tal, estas particularidades deben de cumplirse con el máximo rigor para que todo el proceso de adopción sea llevado correctamente, ya que la adopción busca recrear un entorno familiar protector hacia el niño, con una relación similar a la de padre-hijo pese a no compartir un vínculo sanguíneo.

Entonces y según lo visto aparece una incongruencia en el artículo 159 del CONA siendo un punto polémico presente en el requisito número seis, ya que señala que "En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales" (Código de la niñez y Adolescencia, 2003, art.159). De acuerdo con el artículo, esta disposición excluye particularmente a las parejas del mismo sexo a ser partícipes del derecho a adoptar de manera conjunta, sin duda esta restricción ha generado un choque con el derecho a la igualdad de derechos, la no discriminación y el principio del interés superior del niño.

Ahora bien, es conocido que el proceso de adopción en Ecuador conlleva situaciones que lo convierte en un largo proceso, el cual puede durar aproximadamente cinco años, debido a estos parámetros obligatorios a seguir y que no pueden ser omitidas para seguridad del niño (Herrera, 2016). Si bien es cierto que la espera conlleva un tiempo relativamente largo, dicho periodo de tiempo se realiza para calificar a los adoptantes con respecto al tema psicológico, sin embargo, surge una inquietud, la cual es que, si una pareja del mismo sexo cumple con todo lo indispensable para adoptar, tanto psicológicamente como en los otros aspectos, ¿Porque se le imposibilita de poder adoptar a un menor?, el cual necesita un hogar por encima de cualquier creencia o pensamiento discriminatorio.

A partir de este punto de vista jurídico, dichos parámetros ya establecido reflejan claramente el incumplimiento del principio del interés superior del niño, el cual se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución ecuatoriana, y así tambien en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que claramente establece que todas las decisiones con respecto a niños, niñas y adolescentes debe ir y estar por encima de cualquier intervención, su objetivo

es priorizar el bienestar y poner como prioridad a los niños(UNICEF, 1989). Ahora bien, lo que se procura dar a interpretar es hacer alusión a que la capacidad para adoptar no depende de un género, sino de la capacidad de poder brindar a un niño un lugar digno, su derecho a una familia, educación, salud y hogar.

2.3.2 UNIONES DE HECHO Y MATRIMONIO COMO CONDICIÓN PARA ADOPCIÓN CONJUNTA

En este contexto, la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) aclara que los Estados están en la obligación de garantizar el acceso igualitario a las instituciones de familia, por ende, se incluye el derecho a adoptar, a las parejas sin distinción por su sexo. Por lo tanto, de darse el caso donde una pareja del mismo sexo a realizado y cumplido todos los requisitos legales, asi tambien se encuentra unida en matrimonio o unión de hecho en base a la ley, no debería porque haber un impedimento legal o constitucional para que accedan y puedan ser adoptantes. Todo lo expuesto, ha sido dado con el objetivo de cuidar el vínculo jurídico entre el niño adoptado y el adoptante, procurado proteger la continuidad del entorno familiar del niño.

Ahora bien, el matrimonio es una condición para la adopción conjunta, por ende, la relevancia de eso recae en la unió de la pareja y siempre y cuando se encuentren unidos como establece la ley no habría razón para que no puedan adoptar, sin embargo se cree que el matrimonio no es condición suficiente al tratarse de dos personas del mismo sexo, pese a eso un estudio a logrado demostrar que lo que es fundamental en el desarrollo de un niño es tener una figura que lo sepa guiar, en este caso los padres o madres, y que los únicos parámetros para adoptar serian cumplir los planteados por la ley, sin tomar en cuenta su orientación sexual ya que no tiene relevancia ni es un factor indispensable para darle un sano desarrollo emocional y estable a un niño, niña o adolescente (Bos et al, 2016).

Según lo antes mencionado, otro estudio realizado a niños, niñas y adolescentes que han vivido con padres del mismo género se realizó con el objetivo de demostrar y dar a conocer a las personas de que un niño criado por una pareja homoparental no se ve afectado, además los niños son “normales” en lo que implica la normalidad, los niños tenían las mismas posibilidades que un niño con padres de distinto sexo, de igual forma sus derechos son ejercidos con plenitud, ya que pueden recibir educación, tienen un hogar, alimentos y una familia, derechos que son susceptibles e inestables en casas de hogar, por lo que una familia homoparental si puede criar de manera adecuada a un niño rompiendo con el criterio de que

un niño en un hogar homoparental no tendrá un desarrollo correcto (Bos et al, 2024).

2.3.2.1. Interpretación restrictiva frente a parejas del mismo sexo

Para empezar, desde un principio se aclara la presencia de avances jurisprudenciales en favor de los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ en Ecuador, por lo que la interpretación restrictiva de normas legales y constitucionales ha sido y sigue persistiendo como un impedimento frente a la adopción homoparental. Ahora bien, es cierto que el artículo 68 de la Constitución expresa de manera clara y detallada que la adopción será permitida únicamente a "parejas de distinto sexo", sin embargo, este concepto a sido utilizado por autoridades como respaldo para negar a las parejas del mismo sexo en procesos de adopción, pese a que cumplan los requisitos, las autoridades prestan más atención a su orientación sexual en lugar de sus facultades.

Asimismo, esta disposición sin duda ha sido fuertemente criticada tanto por parte de la doctrina nacional como internacional, ya que claramente se considera que viola el principio de igualdad y no discriminación, asi tambien cae en el error de contradecir los tratados internacionales que han sido suscritos por Ecuador, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que, la Corte Interamericana ha establecido sin lugar a la duda que el acceso a instituciones familiares por ningún motivo puede ser restringido por causales como la orientación sexual, todo lo expuesto de acuerdo con la opinión consultiva OC-24/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

De esta manera, se mantiene que dicha contradicción normativa de alguna manera debe ser resuelta para garantizar que todas las familias tengan un acceso igualitario sin distinción por algún rasgo, creencias u orientación sexual. Además, se destaca que la constante persistencia de normas excluyentes ataca en especial al interés superior del niño, ya que limita el número de adoptantes. Asimismo, la interpretación restrictiva del artículo 68 de la Constitución del Ecuador va perdiendo sostenibilidad ante la constante evolución del derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, de esta forma puede ser considerable una reforma legislativa o una sentencia interpretativa por parte de la Corte Constitucional que garantice igualdad frente a la adopción.

En el mismo sentido, Morales et al. (2020), expresan que, dicha interpretación restrictiva no cuenta con un respaldo técnico ya que carece de una justificación objetiva, esto ocasiona una vulneración dirigida a los niños. De acuerdo con los autores, el artículo se encuentra

redactado literalmente, lo que abre un camino a que los funcionarios o jueces no tomen en cuenta solicitudes de parejas homoparentales, esto genera una contradicción con los principios del derecho interamericano presentes en la Opinión Consultiva OC-24/17. Ahora bien, se vulnera en gran manera a los niños antes que, a los adoptantes, ya que el derecho a adoptar no es un derecho para mejorar la vida de los adoptantes, sino es de los niños.

Asi también, la literatura comparada permite identifica que dicha interpretación restrictiva es única en el derecho ecuatoriano. Por lo que, López y Haro (2022) comparan la situación que vive Ecuador con la de otros países de América Latina y llegaron a la conclusión de que, mientras otros países aplican una lectura progresiva e inclusiva con respecto a adoptar, Ecuador a diferencia de estos estados, se mantiene en una posición conservadora. la cual necesita ser evaluada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, con el fin de que se priorice la inclusión, ya que negar un derecho sin algún sustento lógico o verídico es una falta grave por parte del Estado ecuatoriano, sobre todo cuando se está vulnerado a un grupo prioritario e indefenso.

2.4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA LA ADOPCIÓN

El proceso de adopción en Ecuador consta de dos etapas principales: una etapa administrativa, y una judicial. Cada fase cuenta con sus respectivos procedimientos y requisitos determinados, que deben ser coordinados por diferentes entidades estatales. De esta manera, el procedimiento de adopción dentro de Ecuador es estructurado mediante un sistema de dos fases, en primer lugar, la fase administrativa y en segundo lugar la fase judicial de acuerdo con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA). Asi tambien, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) viene siendo la institución responsable de elaborar políticas de adopción para garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir dentro de una familia definitiva.

2.4.1. ETAPA ADMINISTRATIVA

En primer lugar, esta fase administrativa tiene como fin encargarse de los estudios referentes a la situación física y psicológica del niño, asi tambien debe cerciorarse del entorno familiar y social al cual ira el niño, asimismo los requisitos van de acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia. Ahora bien, la etapa procesal administrativa en base a la adopción se encuentra a cargo de la Unidad Técnica de Adopciones del MIES y los Comités de

Asignación Familiar, la relevancia de estas entidades es para asegurarse durante y despues del proceso de adopción, ya que una vez que el niño sale de la casa hogar para pertenecer a una familia su futuro tambien debe ser asegurado, de modo que no existan problemas que pongan en riesgo la integridad del niño adoptado (Herrera, 2016).

Ahora bien, dentro de esta fase administrativa se prohíben circunstancias que causen alguna vulnerabilidad al interés superior del menor. De esta forma el CNA, menciona que, no se podrá reasignarse una familia antes de que sea dada la declaratoria de adoptabilidad, a excepción de ser casos difíciles de adopción, casos como enfermedad, discapacidad o edad mayor a cuatro años. Por ende, está prohibido el emparentamiento antepuesto al pronunciamiento de informes técnicos y de esta forma tambien a la declaración de idoneidad de los adoptantes, de no cumplirse existen sanciones administrativas, civiles y penales a emitir de no cumplirse estas disposiciones (Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

En la misma línea, la responsabilidad de desarrollar esta etapa esta a cargo de dos organismos: por una parte, las Unidades Técnicas de Adopciones y tambien los Comités de Asignación Familiar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del CNA. Asi tambien, las Unidades Técnicas, conforme el artículo 168, son quienes elaboran y aprueban los informes médicos, psicológicos, sociales y legales del menor, asi tambien su rol es evaluar la aptitud de los aspirantes y desarrollar el proceso de emparentamiento dando por el Comité. Otro de sus roles, es organizar cursos de orientación para los candidatos que serán adoptantes a futuro, tambien se encarga de diseñar un sistema de información en donde están los registros de niños que pueden ser adoptables y de familias que han hecho la solicitud (Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Asi tambien, las Unidades Técnicas se encargan de regular la manera en que estarán conformados los Comités de Asignación Familiar, ya que estos mismos están compuestos por cinco miembros que han sido designados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y tambien por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, ya que estos comités son quienes tienen la responsabilidad de emitir resoluciones referentes a la asignación de un niño dentro de una familia que ya ha sido aceptada despues de haber aprobado los requisitos, ahora bien, esto se entiende como una decisión administrativa la cual está en la obligación de responder a las necesidades del menor.

De igual forma el artículo 173 del CNA prevé de existir una negativa en la asignación en

ciertos casos en donde los niños, niñas o adolescentes no están de acuerdo con la misma o cuando sucede que los candidatos abandonen el proceso de adoptar. Ahora bien, en cuanto al artículo 174 es quien se encarga de regular el nombrado emparentamiento, el cual constituye una unión o vinculo inicial entre el niño y quien será la familia adoptiva, esto con el fin de asegurar la idoneidad de la asignación, cabe aclarar que esto aun no crea derechos y obligaciones jurídicas por parte de las partes, entonces, la recopilación desde el articulo 165 al 174 del Código de la Niñez y Adolescencia crean un proceso administrativo previo y obligatorio para asegurar que la adopción no sea un trámite que recae en formalidades, sino que es un procedimiento donde prevalece el interés superior del niño (Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

2.4.2. ETAPA JUDICIAL

Ahora bien, la fase judicial se da una vez se haya culminado el proceso adoptivo, de acuerdo con el artículo 175 del Código de la Niñez y Adolescencia, el juicio de adopción comienza en cuanto se concluya la fase administrativa, por medio de un procedimiento por el cual se da sentencia judicial, desde ese momento se da la declaratoria de calidad de hijo o hija y padres y madres adoptivos, consecuentemente se ordena que se realice la inscripción en el Registro Civil. Entonces, quien se encarga de esta etapa es las Unidades Judiciales de familia, mujer, niñez y adolescencia, así tambien de las Unidades Judiciales Multicompetentes a nivel nacional. Asi tambien, en aspecto relevante en esta fase es que en todo momento debe tomarse en cuenta la opinión de la niña o niño y que esta pueda ser expresada y asi tambien escuchada (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Por otra parte, en lo referente a la práctica, el trámite administrativo suele ser muy lento y demoroso, esto acarrea y es uno de los principales desafíos que enfrenta el sistema adoptivo ecuatoriano en la actualidad, dicho procedimiento es desarrollado de acuerdo con el procedimiento que se encuentra en el Capítulo IV, del Título X, del Libro III del presente cuerpo normativo. Asi tambien, esto logra garantizar que los procesos tengan un doble control más eficiente y en orden: por una parte, el procedimiento administrativo ya antes mencionado y el cual es dirigido a la idoneidad de los solicitantes y a la seguridad de los niños, y asi tambien está el procedimiento judicial, el cual cumple el rol de cerciorarse que todo se encuentre bajo los reglamentos legales y que se haya dado cumplimiento de los requisitos.

De acuerdo con lo expuesto, la sentencia que permite la adopción debe estar inscrita obligatoriamente en el Registro Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 del CNA. Lo que implica este trámite es la cancelación del registro original de nacimiento del niño, por medio de anotación marginal y asi se surge que se genere un nuevo registro, el cual no menciona la adopción, con el fin de garantizar tanto la confidencialidad y asi tambien la integración plena del adoptado en la nueva familia perteneciente. Sin embargo, la adopción persiste como un acto sujeto a revisión, ya que puede existir falsedad documental o un error en la edad del adoptado, omisiones o visiones del consentimiento (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Por lo tanto, el objetivo es librar al proceso de vicios que puedan crear una afectación.

Por lo que, la acción de nulidad se encuentra regulada por medio del artículo 178 del CNA, en donde se limita la legitimación activa precisamente a dos partes: el adoptado, las personas cuyo consentimiento fue omitido. Ahora, se explica que esta acción prescribe en dos años y se cuenta desde el momento de la inscripción de la sentencia de adopción, para lograr garantizar un marco temporal que de estabilidad a la familiar y ante todo que el niño no quede desprotegido de darse estas irregularidades graves. Como último punto, el artículo 179 menciona un mecanismo de seguimiento que será aplicado durante los dos años posteriores de la adopción, por medio de las Unidades Técnicas de Adopción o entidades delegadas. Esto se da con el objetivo de dar asesoría, orientación a ambas partes que son los adoptantes y asi tambien la niña o el niño adoptado, para que asi se fortalezca el vínculo.

2.5. PARTICIPACIÓN DE LA DINAPEN Y JUECES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Como primer punto, la DINAPEN (Dirección Nacional de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia) se encarga de intervenir en los procesos referentes a la adopción dentro de Ecuador, debido a que es una entidad primordial para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Dicha entidad cumple con un deber fundamental dentro de los procesos de adopción, en donde su rol es declarar el adoptabilidad de los niños y de esta forma asegurar que los procesos sean llevados con eficiencia y sean realizados mediante el principio del interés superior del niño, de esta forma entran en una labor de buscar una familia adecuada, acorde y estable a las necesidades y particularidad del niño o niña que será adoptado (Escaleras,2024)

Ahora bien, los candidatos a adoptantes están en la obligación de presentar la demanda ante la Jueza o Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente, a la

que se adjuntará tambien el expediente de la Unidad Técnica de Adopciones. Asimismo, la Jueza o Juez dentro de un tiempo de 72 horas consiguientes se encarga de examinar si se han cumplido los requisitos para dar certeza a los documentos dentro del expediente de la Unidad Técnica de Adopciones, de cumplir los requisitos de adoptabilidad y de calificación a los que se someten los candidatos adoptantes. De estar todo en orden se procede con la calificación de la demanda y solicitara que los adoptantes reconozcan tanto du firma como rubrica.

Por consiguiente, una vez calificada la demanda se dará la convocatoria audiencia, la cual debe ser realizada en un tiempo de cinco días hábiles siguientes, en dicha audiencia asistirán personalmente los candidatos a adoptantes y el niño o niña que se encuentra en la capacidad de dar a conocer su opinión. En esta parte se tocará puntos esenciales como la interrogación a la pareja de candidatos para poder comprobar y verificar si ellos tienen entendido las consecuencias jurídicas y sociales que conlleva la adopción, por consiguiente, el juez escuchara en privado al niño, niña o adolescente que se encuentre dentro de una edad determinada para poder expresar su opinión con respecto a la adopción, permitiendo que asi se respete ante todo la decisión del niño. Una vez se termine la audiencia se dicta sentencia (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

2.5.1 GARANTÍAS PROCESALES PARA EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO

Para comenzar, cabe mencionar que tanto para las personas que solicitan la adopción y los niños, niñas y adolescentes que se encuentran dentro del proceso, ambas partes tienen garantías procesales creadas para proteger los derechos fundamentales. En el caso de los adoptantes, estas garantías son referentes al derecho a un debido proceso, por lo que en el procedimiento administrativo y judicial todo debe desarrollarse de acuerdo con la ley, con las respectivas notificaciones, la posibilidad a una defensa justa y con la opción de apelar ante decisiones injustas. Este contexto procesal se encuentra manifestado por los lineamientos del procedimiento administrativo y judicial, para dar paso a la autorización de adopciones dentro de Ecuador, de esta forma la autoridad de obliga a verificar el expediente, realizar la audiencia y permitir recursos a las partes (Resolución No. 03-2019, 2019).

Asi tambien, otra garantía esencial es poder exigir que el proceso de adopción sea resuelto dentro de plazos razonables, con el objetivo de que el niño, niña o adolescente no se encuentre indefinidamente dentro de estas instituciones, ya que esta situación de acuerdo con la doctrina y los conceptos jurídicos pueden ser considerados como una vulneración al interés superior del niño, de darse casos donde el tiempo es indefinido conllevaría a que la

estadía del niño se prolongue justificadamente. En base a lo expuesto, es claro que los retrasos en los tramites a causa de una incorrecta diligencia administrativa y congestiones judiciales recurren en una vulneración que afecta al derecho a la familia y del interés superior del niño (Campoverde y Villavicencio, 2023).

Pese a lo antes mencionado, para aplicar estas garantías de manera efectiva debe sobrellevar ciertos retos que surgen en la práctica cotidiana, ya que en Ecuador aun persisten prejuicios y conceptos negativos con respecto a nuevos tipos de familia no heteronormativos, debido a que claramente las normas claramente tienen en sus apartados que la adopción es únicamente a personas de diferente sexo, esto conlleva a que las decisiones administrativas o judiciales sean de menor favorabilidad a personas del mismo género, ya que desde un principio no califican como aspirantes a adoptantes, esta exclusión lo único que ha traído es restricciones y incertidumbre legal referente a la adopción homoparental (Hermosa et al, 2022).

2.6. LIMITACIONES JURÍDICAS FRENTE A LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

Para dar comienzo, es notable el conflicto normativo persistente que existe en Ecuador, por lo que ha sido analizado desde distintos puntos de vista. De acuerdo con, Gutiérrez Santamaría (2022), la contrariedad que persiste entre la prohibición constitucional, los estándares internacionales y los reconocimientos judiciales del matrimonio igualitario emitidos en las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19, es el producto de varias argumentaciones que no pueden ser equilibradas, pese a que han sido compromisos ratificados por Ecuador en materia de derechos humanos. Esta discordia normativa vulnera los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes al limitar o en ciertos casa al prohibir que un niño se integre a una familia (Gutiérrez Santamaría, 2022).

Asimismo, existe doctrina nacional que coincide con dicha posición, como es el caso de Barragán y Espinosa (2022) autores que han aclarado que este conflicto que persiste en el contexto estructural de las normas constituye “un acto de discriminación” ya que impide sin justificación que las parejas del mismo sexo puedan conformar legalmente una familia por medio de la adopción. De tal manera se restringe el derecho a ser adoptado a causa de que los adoptantes no son considerados candidatos debido a su orientación de género, cuando claramente la norma suprema expresa que nadie puede ser tratado con desigualdad por motivos particulares como la religión, el género, color, etnia o cultura.

En base a lo antes dicho, se critica la creencia de que una persona por ser homosexual se la catalogue como no “normal” en lo que respecta su concepto y que esa categorización sea un

argumento lo suficientemente veraz como para poder negar a estas personas la oportunidad de adoptar, por una parte, a ellos se les priva un acceso mientras a un niño le vulneran un derecho, poniendo en juego su futuro. Por lo que, al realizar un análisis con respecto a familias, hogares y las clases de relaciones que emanan de estas uniones, no proveen información la cual logre asegurar que únicamente debe existir un orden social al cual guiarse, en otras palabras, no hay apoyo a que se crea que la familia es una institución particularmente Heterosexual (Federación Española de Sociedades de Sexología, 2005).

Ahora bien, Ecuador es un país constitucional de derechos y justica, por lo que la igualdad se encuentra garantizada por medio de los principios, en base a eso, las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ en cierto tiempo lucharon por el reconocimiento del matrimonio igualitario y mediante una serie de largos procesos lograron que sus derechos sean reconocidos. De acuerdo con el principio de progresividad y no regresividad, lo que se procura es promover el desarrollo de los derechos, por ende, esta lucha tuvo como objetivo el poder conformarse como una familia, sin embargo, la adopción homoparental no se encuentra reconocida y hasta la actualidad no se permite que dos personas del mismo puedan ser adoptantes de un niño el cual necesita de esta estabilidad y gozar de sus derechos (Mancero y Gallegos, 2023).

Para concluir, Ecuador tiene varias limitaciones jurídicas con respecto a la adopción homoparental, su problema se ve reflejado en distintos pensamientos críticos, discordia entre las normas jerárquicas y diferentes conceptos, por una parte, el articulo 68 significa una barrera legal al estar dentro del a norma superior, pero asi tambien, persisten los estándares internacionales, doctrina fundamentada y jurisprudencia relevante que fomentan que se debe seguir avanzado hasta que llegar a una igualdad general en cuanto al derecho a poder tener y conformar una familia. Ahora bien, de no dar una solución a las disposiciones discriminatorias, lo único que se generara es que a más niños se les niegue la oportunidad de pertenecer a una familia, perturbando asi su desarrollo.

CAPITULO III

Ahora, dentro del capítulo III se desarrollará todo lo correspondiente al objetivo específico número 3, en el cual se presentará un estudio comparativo entre las sentencias pertenecientes a Ecuador y España con respecto a procesos de adopción entre familias homoparentales en los últimos diez años, para que asi se pueda se logre demostrar como ciertas normas vulneran el principio de interés superior del niño, al no permitir que este goce de su derecho a tener una familia y por ende los derechos que conllevan tener y pertenecer a una, asi tambien dar a conocer que la orientación sexual de los adoptantes no es factor que pueda generar una anomalía en la vida o desarrollo de los niños.

3.1 AMBIGÜEDAD EN LA LEGISLACIÓN DE ECUADOR

Para empezar, dentro de Ecuador está claro que existen ciertas restricciones legales, por las cuales se crea un impedimento dirigido a las parejas del mismo sexo cuantas estas intentan acceder a la oportunidad de una adopción conjunta. En base a los expuesto, la principal norma en discordia se encuentra en el artículo 68 de la Constitución de 2008, donde se encuentra establecido que “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 68). Aquí claramente se puede notar de manera directa una vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 11 de esta misma normativa, asi tambien al principio del interés superior del niño presente en el artículo 11 donde se menciona que “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art.11).

S bien es cierto, podemos captar el evidente vacío legal y una contradicción normativa la cual a sido sujeta a críticas por diferentes doctrinarios, entre ellos el autor Paspuel Erazo (2019), en donde menciona que ha llegado a la conclusión de que existe una restricción constitucional en todo el uso de la palabra y esto solo significa que se debe a cantidades de conceptos moralistas que únicamente van en contra de los compromisos internacionales de Ecuador, por ejemplo se encuentra dentro la Opinión Consultiva OC-24/17 dada por la Corte Interamericana. Asi tambien, hace menciona de que mientras este articulo 68 no tenga un cambio seguirá vulnerado los derechos de los niños, siendo sin duda una incompatibilidad con el interés superior del niño.

Por otra parte, Gutiérrez (2022), toca el tema poniendo en primer lugar a los derechos humanos, logrando asi reafirmar su teoría de que un prejuicio normativo es el contrario de

una norma legal, ya que en lugar de proteger los derechos los vulnera como es el caso de los niños y parejas homoparentales, reafirma la idea de que no debe existir alguna razón por la cual niño no pueda ser adoptado, sin embargo se les imposibilitada de existir la particularidad del género de los adoptantes, entonces porque la norma constitucional no respeta los tratados internacionales con respecto a la familia, si bien es cierto que la Constitución a evolucionado conforme a la justicia y oportunidades, tambien a tenido un retroceso en cuantos a temas de familias no comunes, ya que al parecer estas familias se les priva de brindar el derecho a un hogar a un niño.

Ahora bien, de igual forma autores como Andrade y Albornoz (2022), mencionan que dentro del artículo 67 de la norma suprema de Ecuador se encuentra reconocido los diversos tipos de familia y el derecho a poder contraer matrimonio entre una pareja de hombre y mujer, todo en base a los principios de igualdad de derechos y obligaciones que se dan al ser cónyuges. Por otra parte, el artículo 68 reconoce la unión de hecho monogámica entre dos personas sin vínculo matrimonial, de forma que tendrían los mismos derechos y obligaciones que conlleva un matrimonio, excepto que la adopción es solo para parejas de diferente sexo, claramente aquí se reconoce a las diversas familias y un artículo despues se niega a estas mismas, se considera que esta disputa normativa es a causa de un concepto moral que impide su armonización.

Asimismo, Villacís y Villacrés (2023) explican que la misma Constitución, la cual proclama y aparentemente se rige por principios de igualdad y no discriminación, recae vulnerado estos mismo, por eso el Código de la Niñez y Adolescencia, se ve limitado en el ámbito de la práctica al impedir que parejas del mismo género accedan a un procedimiento de adopción. Por lo que surge una clara ambigüedad legislativa, ya que las parejas heterosexuales pueden gozar libremente de garantías de debido proceso mientras que las parejas del mismo sexo no pueden, pese a que el debido proceso sea una garantía constitucional fundamental, la cual asegura justicia y equidad a todas las personas dentro de un proceso judicial o administrativo, sin duda las garantías protegen a las partes dentro de un proceso.

En base a lo escrito, se hace mención de que el debido proceso no puede ser entendido particularmente como un trámite formal, ya que tiene una relevancia significativa como una garantía sustantiva que garantiza que todas las personas sean iguales ante la ley. Conforme este concepto, limitar la opción de adoptar es una irregularidad legal y asi tambien una vulneración de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, que de desaparecer la imposibilidad ellos podrían ser integrados a una familia, pero al existir esta barrera solo

ocasionan que se debilite la adecuada aplicación del principio del interés superior del niño, ya que sobre todas las creencias debería priorizarse y garantizarse el bienestar el niño.

3.2. CONFLICTOS ENTRE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y NORMAS

Para dar comienzo, Dueñas (2022) hace énfasis en que dentro de Ecuador persiste una obvia contradicción establecida entre los principios constitucionales, los cuales se encargan de garantizan igualdad y no discriminación y las normas con menor jerarquía, las cuales imposibilitan la adopción claramente que solo a parejas del mismo sexo. Por otra parte, la Constitución, ha establecido que ninguna persona puede ser víctima de algún tipo de discriminación debido a orientación sexual, pese a lo estipulado el artículo 68 y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia siguen marginando a este grupo, por lo que al existir una antinomia jurídica el camino a tomar es resolver esta vulneración tomando en cuenta y dejándose guiar de los principios constitucionales

Asimismo, se hace énfasis en que la jerarquía normativa de un Estado constitucional de derechos equivale a que toda norma que es inferior se tendrá que ajustar a la norma suprema, ósea la Constitución. En base a esto, conservar disposiciones legales o administrativas las cuales imposibiliten a parejas del mismo género a poder ser parte de un proceso de adopción presume una evidente transgresión del principio de supremacía constitucional. Aparte, se fundamenta que las restricciones no cuentan con una justificación objetiva, ya que varias fuentes confirman que la orientación sexual de los padres no afecta ni generado un retraso en el desarrollo del niño, niña o adolescente que podría ser adoptado.

En el mismo contexto, se presenta al artículo 44 de la Constitución de Ecuador el cual reconoce el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, siendo este un principio rector, asimismo hace mención de que este interés debe ser priorizado y prevalecer por encima de cualquier ejecución referente a políticas públicas, de igual manera en la aplicación de normas jurídicas. Esto conlleva a un análisis, en donde se da a conocer que las restricciones legales en el contexto de la adopción deben tener una mayor evaluación detallada, para poder cerciorarse de que no vayan en contra ni perjudiquen el bienestar de los niños al cual se le debe garantizar sin lugar a duda los derechos que le permitan tener una vida digna y se satisfagan sus necesidades (Cordero, 2021).

Asimismo, Dávila (2024) se permite mencionar que esta irregularidad ocasiona una inseguridad jurídica, el seguir preservando esta incongruencia normativa imposibilita que el interés superior del niño, el cual ya se ha aclarado que está consagrado como principio rector,

se pueda aplicar efectivamente, o en otras palabras que no pueda ser aplicado dejando en indefensión a los niños, por ende, es de suma importancia que se realice una interpretación constitucional garantista, la cual sea guiada especialmente en la protección integral de los menores, generando que se elimine o se modifique cualquier normativa que imposibilite que un niño no pueda disfrutar de su derecho, aun cuando existen principios rectores que procuran garantizar su bienestar.

Por otra parte, Ortiz (2024) señala que el artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el mismo sentido que el artículo 68 inciso segundo de la Constitución, señala explícitamente la prohibición de que parejas del mismo sexo participen en la adopción, aquí se hace mención de los conflictos que se crean con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y el interés superior de los niños, aquellos se encuentran dentro de diversos artículos constitucionales y tratados internacionales, por lo expuesto se puede entender que el CNA vulnera un derecho a los niños a causa de respetar la jerarquía normativa en donde se produce esta prohibición.

De acuerdo con Masapanta (2024), expresa una evidente necesidad que debe resolver la Corte Constitucional aplicando una interpretación progresiva con respecto a la Constitución. Dicha interpretación debe basarse en aclarar estos puntos debatibles de la constitución y asi tambien en el activismo judicial, con el fin de garantizar que se protejan los derechos de ambas partes que son los adoptantes y los niños. De igual forma, se argumenta que la función judicial debe actuar con mayor rigor para defender ante todo los derechos fundamentales, sobre todo con la presencia de normas discriminatorias que ocasionan una exclusión. En base a lo expuesto, el ordenamiento jurídico y los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, deberían trabajar y ser llevados a la par.

3.3. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES APLICABLES

Ahora bien, la viabilidad constitucional para el reconocimiento de la adopción en el Ecuador debería de ser evaluada, como primer punto, tomando en cuenta las obligaciones constitucionales e internacionales que se encuentran consagradas en el Estado. Asimismo, el marco jurídico ecuatoriano siempre a reconocido un bloque de constitucionalidad, lo que conlleva tratados internacionales de derechos humanos que Ecuador consagro, asi tambien tienen jerarquía constitucional, Por eso el articulo 424 menciona que “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan

derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 44).

Asi tambien, Jaramillo et al (2024) menciona que Ecuador tiene ciertos tratados internacionales encargados de proteger los derechos humanos, por ende, son de suma relevancia dentro del contexto ecuatoriano. Entre ellos. Uno de los que más resalta es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que en su artículo 24 aclara que todas las personas cuentan con el derecho a ser iguales ante la ley y prohíbe cualquier acto de discriminación. Por otra parte, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, permite conocer que no se acepta ningún tipo de desigualdad y menos por un motivo de género, de modo que surge la interrogante de porque Ecuador permita una desigualdad para las parejas homoparentales.

De esta forma tambien se encuentra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) ratificado por Ecuador, en donde se da a conocer asi tambien que todas las personas son iguales ante la ley y por ende deben tener un trato igualitario sin ningún tipo de discriminación, cabe mencionar que no únicamente se menciona a la igualdad como un tipo de eje rector en los derechos, en otras palabras la igualdad se expande en todo lo referente a lo que conlleve la aplicación de medidas legislativa o administrativa, procurando que la igualdad no se únicamente un concepto, sino que en realidad sirva para la toma de decisiones y procesos como son los mencionados de adopción, para que los niños puedan tener igual de derechos que u niño que si cuenta con una familia.

Ahora bien, varios doctrinarios llegan a la misma respuesta, mencionado que el bloque de constitucionalidad de Ecuador al ser garantista debería estar adecuar la legislación interna de acuerdo con los estándares internacionales, siendo que asi se eliminen ciertas normas o interpretaciones que recaigan en una discriminación injustificada hacia alguna persona. Por su parte Morales et al (2020) respalda el concepto de que la orientación sexual no genera ningún tipo de afectación en la idoneidad parental, por lo que se debería de realizar ciertas correcciones que, en lugar de querer proteger al menor al impedirle su derecho de ser adoptado, deberían profundizar más en conceptos verídicos y no en un criterio impuestos por su pensar.

3.4. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ECUADOR Y ESPAÑA

3.4.1. MARCO ECUATORIANO SOBRE ADOPCIÓN Y DIVERSIDAD SEXUAL

En este caso la Corte Constitucional del Ecuador durante el año 2019, emitió dos decisiones eminentes respecto a matrimonio igualitario, siendo los casos denominados 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19. En cuanto al caso 10-18-CN/19 la Corte declaró la contradicción a la Constitución en cuanto a las normas que generaban una limitación respecto al acceso del matrimonio, ya que era únicamente entre un hombre y una mujer, por otra parte, la decisión 11-18-CN/19 cumplió con completar el marco aclarativo, dando paso al reconocimiento del matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Cabe mencionar que estas sentencias se respaldaron con estándares interamericanos y obligaciones constitucionales, de esta forma se dio paso al reconocimiento de efectos que conlleva el contraer nupcias, entre ellos la adopción (Keevin, 2020).

Pese a lo expuesto, la Corte dejo un vacío legal generando una tensión normativa, con respecto al artículo 68 de la Constitución, el cual se puede interpretar como un prohibitivo para la adopción por parte de parejas del mismo género, asi tambien de existir alguna modificación recaerá la necesidad de que la normativa que regula los procesos y trámites administrativos se vincule directamente con la posible nueva interpretación para que se tenga una interpretación clara. Claro que todo lo expuesto, necesita de una motivación fortalecida con decisiones administrativas y judiciales para que ya no se genere vulneración de derechos a este grupo históricamente discriminados.

De acuerdo con las sentencias constitucionales, la normativa ecuatoriana ha tenido determinados casos en donde intervengan de manera directa las familias homoparentales. Por ende, se tomará en cuenta al caso denominado “Caso Satya” en el cual dos mujeres, una de nacionalidad Británica y la otra Ecuatoriana llevan a su hija a ser inscrita en el Registro Civil claramente con ambos apellidos de sus madres, sin embargo se les negó la inscripción mencionado que en Ecuador la filiación es únicamente entre un padre (hombre) y una madre (Mujer), a raíz de esto las madres se ampararon en una acción de protección alegando que se han vulnerado derecho como el de la identidad, a la igualdad y no discriminación y a conformar una familia, consecuentemente los jueces rechazaron la acción de protección bajo el mismo sustento que el Registro Civil, as tambien aclarando que Ecuador no contempla la doble maternidad (Ronquillo et al, 2019).

Debido a lo ocurrido, interviene la Corte Constitucional aceptando la acción impuesta por

ambas madres, esto género que se le ordene al Registro Civil la inscripción de la niña con el apellido de sus dos madres, la Corte se fundamentó en los derechos citados en la acción de protección mencionado que estos no pueden ser vulnerados, agregando el interés superior del niño, ya que la prioridad era asegurar que Satya pertenezca a su familia. Ahora bien, este caso tiene su impacto al ser la primera sentencia en la que se reconoce una familia homoparental, cabe aclarar que esto no género que se legalice la adopción homoparental en general, sino que marco un precedente en temas de familias diversas.

De igual forma, aparecen ciertos pronunciamientos jurisdiccionales, entre ellos las sentencias y autos publicados por la Corte Constitucional y los juzgados provinciales, en donde han resaltado la obligación de afirmar el interés superior del niño, asi tambien cambiar el punto de vista discriminatorio con respecto a las inscripciones, filiación y efectos derivados del matrimonio igualitario, sin embargo, ha sido evidente varios vacíos aplicativos en cuanto a los procedimientos de adopción y como es la adaptación de prácticas de estas Unidades Técnicas de Adopciones. Ahora bien, de acuerdo con estos antecedentes prácticos es posible demostrar, pese a que la Corte constitucional estableció un criterio de fondo propicio en base a la igualdad, el poder avanzar con una implementación plena de derechos, como es la adopción efectiva para parejas del mismo género, requiere de acciones administrativas y asi tambien fallos judiciales

3.4.2. MARCO ESPAÑOL SOBRE ADOPCIÓN Y DIVERSIDAD SEXUAL

Asimismo, al realizar una comparación con España, el camino fue diferente: la Ley 13/2005 desde un principio cambio el Código Civil, con el objetivo de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y, consecuentemente, permitió la adopción con los mismos derechos, obligaciones y efectos semejantes a parejas heterosexuales. Ahora bien, el Tribunal Constitucional de España confirmó la legalidad de esa ley en la Sentencia 198/2012, manteniendo que la reforma junto a la adopción conjunta, han sido simultáneos con la Constitución, por ende, deben de ser interpretados de acuerdo con el interés superior del niño. Asi tambien, en España el cambio empezó con la parte legislativa primero, por ende, como primer punto se legalizo el matrimonio, por ende, sus derechos conexos y como segundo punto surgió la confirmación de la jurisdicción constitucional (Expósito, 2013).

Si bien es cierto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de manera conjunta las diferentes audiencias provinciales, como son las sentencias que sistematizan la guarda, visitas y asi tambien el reconocimiento de efectos parentales en convivencia estable y monogámica, como ultimo los supuestos de filiación no biológica, fueron consolidados en el marco

práctico. Por lo que, la consumación en España se dio de una manera más directa y la particularidad judicial se enfocó en tonos aplicativos, como viene siendo atribuciones de guarda o los efectos que surgen con las adopciones, ya que en cierto tiempo el acceso a lo antes mencionado no era posible.

> En el ámbito del derecho internacional tenemos que realzar el hecho de que España es uno de los principales países en permitir la adopción homoparental , en cambio un país europeo que es considerado una potencia y más desarrollado que el resto en diversos sectores como es Alemania no aprobaba la adopción homoparental hasta el pasado 30 de junio de 2017, fecha en la que se aprobó por mayoría en la Cámara baja el proyecto de ley del matrimonio entre personas del mismo sexo , esta no entró en vigor hasta tres meses después de su aprobación, concretamente hasta el 1 de octubre de 2017, a pesar de que la canciller alemana Ángela Merkel estaba en contra, dado que pertenece al grupo parlamentario democratacristiano , al igual que otros 224 parlamentarios. (Gutiérrez, 2018, p.22)

Ahora bien, al analizar comparativamente decisiones concretas, en Ecuador las sentencias constitucionales 10-18-CC-19 y 11-18-CC-19 marcaron un cambio de principio, pero dejaron en evidencia la necesidad de actuaciones complementarias: guías administrativas, adaptación de Unidades Técnicas de Adopciones y decisiones judiciales de menor jerarquía que resuelvan los casos concretos de filiación y adopción. Por ejemplo, aunque la Corte ordenó el reconocimiento del matrimonio igualitario y fortaleció el estándar de no discriminación, artículos doctrinales y estudios de caso registran que administrativas y órganos inferiores han exigido “motivación reforzada” (Olivo, 2022).

Sin embargo, aún existen límites prácticos para el acceso a la adopción conjunta por parejas homoparentales, lo que ha dado lugar a litigios y análisis doctrinales que reclaman reformas normativas y capacitación institucional. Por otra parte, en España, para Romero (2023) la existencia de la Ley 13/2005 y la STC 198/2012 proporcionaron un camino normativo claro para el país europeo, lo que permitió a órganos administrativos y judiciales aplicar la adopción homoparental con menor fricción normativa; las discusiones giraron en torno a aspectos procedimentales, los criterios de idoneidad y protección efectiva de los niñas y adolescentes, no sobre la admisibilidad del acceso en sí, en cuanto a al acceso del proceso por parte de parejas del mismo sexo.

3.4.3. COMPARACIÓN ENTRE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESPAÑA Y ECUADOR

Para concluir, dentro del estudio comparado de las sentencias emitidas en Ecuador y España en torno a la adopción homoparental evidencia profundas diferencias en la interpretación de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales. La comparación entre ambos contextos permite advertir cómo en España se privilegia el principio de igualdad y el interés superior del niño como ejes centrales de la adopción, mientras que en Ecuador persiste una limitación constitucional que, en los hechos, excluye a familias homoparentales. Este contraste resulta fundamental, pues evidencia que la adopción homoparental no genera un menoscabo en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que amplía sus oportunidades de crecer en un entorno familiar estable y protector.

En este sentido, el análisis comparativo de las sentencias emitidas por los tribunales de España y Ecuador en materia de adopción homoparental revela diferencias sustanciales en la interpretación y aplicación de los principios constitucionales y los derechos fundamentales. Es así como estas divergencias no son meramente técnicas o procedimentales, sino que reflejan concepciones distintas sobre la familia, la igualdad y los derechos de los niños, configurando marcos jurídicos que producen resultados opuestos para las parejas del mismo sexo que aspiran a formar una familia a través de la adopción.

En el contexto español, la jurisprudencia ha evolucionado hacia una interpretación progresiva de los derechos constitucionales, donde el principio de igualdad se rige como un pilar fundamental, lo que impide cualquier discriminación basada en la orientación sexual de los adoptantes. Los tribunales españoles han desarrollado una doctrina consistente que privilegia el interés superior del menor como criterio rector en los procesos de adopción, evaluando la idoneidad de los solicitantes con base en su capacidad para proporcionar un entorno familiar estable, afectivo y protector, independientemente de su orientación sexual. Esta aproximación ha permitido que España se consolide como un referente en el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales, estableciendo precedentes jurisprudenciales que han facilitado el acceso igualitario a la adopción.

Por el contrario, en Ecuador persiste una limitación constitucional que, en la práctica, excluye sistemáticamente a las parejas del mismo sexo de los procesos de adopción. A pesar de que la Constitución ecuatoriana reconoce diversos tipos de familia y prohíbe expresamente la discriminación por orientación sexual, la interpretación restrictiva de los tribunales ha mantenido una barrera jurídica que impide el ejercicio pleno de los derechos

reproductivos y familiares de las personas LGBTIQ+. Sin embargo, esta situación genera una paradoja constitucional donde coexisten principios de igualdad y no discriminación con prácticas que, de facto, perpetúan la exclusión de ciertos grupos poblacionales.

El contraste entre ambos ordenamientos jurídicos resulta particularmente revelador cuando se analiza desde la perspectiva de los derechos de la infancia. La experiencia española demuestra empíricamente que la adopción homoparental no genera menoscabo alguno en los derechos, bienestar o desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Por el contrario, múltiples estudios científicos y la evidencia jurisprudencial acumulada confirman que lo verdaderamente relevante para el desarrollo saludable de un menor es la calidad del vínculo afectivo, la estabilidad del hogar y la capacidad de los adoptantes para brindar cuidado, protección y amor incondicional. Este estudio comparativo, revela que, la restricción ecuatoriana no solo vulnera los derechos de las parejas del mismo sexo, sino que también limita las oportunidades de miles de niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad que podrían encontrar en familias homoparentales un entorno familiar estable y protector.

3.5. IDENTIFICACIÓN DE MEJORES PRÁCTICAS

Desde un sentido preventivo, se puede entender de la experiencia española demuestra la efectividad de un abordaje legislativo comprehensivo. La Ley 13/2005 estableció desde su promulgación tanto el matrimonio igualitario como el derecho a la adopción con plenos efectos jurídicos, evitando vacíos normativos y la necesidad de interpretaciones judiciales posteriores. Esta estrategia legislativa preventiva, posteriormente ratificada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 198/2012, proporcionó seguridad jurídica inmediata y redujo significativamente la fricción normativa en la aplicación práctica.

Para Ecuador, esta experiencia sugiere la necesidad de impulsar reformas legislativas integrales que no solo reconozcan derechos fundamentales a través de sentencias constitucionales, sino que los materialicen mediante modificaciones específicas al Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia, y normativa administrativa conexa. Así también, el contexto

español respecto a la adopción homoparental requiere más allá del reconocimiento normativo, sino que esto debe ir de la mano con un ecosistema institucional preparado para la aplicación efectiva.

Ecuador podría replicar esta experiencia mediante la creación de protocolos específicos para las Unidades Técnicas de Adopciones, programas de capacitación especializada para funcionarios administrativos y judiciales, y el desarrollo de guías procedimentales que eliminen la "motivación reforzada" discriminatoria. Adicionalmente, sería fundamental establecer mecanismos de seguimiento y evaluación, priorizando siempre el interés superior del niño como principio rector transversal.

3.6. RECOMENDACIONES PARA LA ARMONIZACIÓN NORMATIVA

3.6.1. NECESIDAD Y VIABILIDAD DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL

Pese a que, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió en 2019, las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19 en las que se mencionaba que, las parejas del mismo sexo pueden contraer matrimonio en el país, en la práctica aún persisten vacíos normativos, referentes a la adopción homoparental, la normativa secundaria y la práctica judicial siguen perpetuando la discrecionalidad que afecta el acceso de parejas LGBTIQ+ a la adopción. Por ello existe una necesidad normativa para garantizar de forma clara y estable no solo por jurisprudencia el derecho homoparental, con el fin de evitar interpretaciones restrictivas y proteger a las familias y a los menores desde un mandato constitucional (Corte Constitucional, 2019).

Ahora bien, la Constitución es el marco normativo, que ha atravesado cambios recientes, ya que se han incorporado explícitamente esta prohibición de discriminación por la preferencia sexual de las personas, así también como parte de los conceptos de libertad y de autodeterminación, por lo que, el reconocimiento explícito del derecho a formar una familia sin distinción de sexo refuerza la estabilidad de esos derechos frente a retrocesos legislativos lo cual configuraría una fuerte regresión de derechos. Además, una reforma constitucional puede cerrar contradicciones interpretativas entre artículos, definiciones de familia o matrimonio y dotar de fuerza directa a estándares como la prioridad del interés superior del niño para que la orientación sexual de quien adopta no sea criterio de exclusión (Garcés,

2024). Así como (Lloay, 2021) indica que es viable una reforma normativa que sea clara, para que así la interpretación y protección de derechos sea eficiente.

Así como España regularizó el matrimonio igualitario mediante la Ley 13/2005 modificación del Código Civil, que vinculó el acceso con la posibilidad de adopción. España es un país que ha tenido una evolución normativa muy adelantada y ha sido la inspiración normativa para muchos países que mantienen el mismo sistema del common law, por lo tanto el tema del matrimonio igualitario y la adopción, fue un tema que se resolvió a través de legislación ordinaria no por reforma constitucional), apoyada en una mayor aceptación social y en un contexto político-parlamentario con mayoría para aprobar la ley en 2005; con el tiempo se ha planteado la idea política de "blindar" derechos como el matrimonio igualitario en la Constitución, pero esa propuesta es posterior y no fue condición para el reconocimiento original. La experiencia española muestra que la vía legislativa puede ser suficiente si existe clima político y social favorable (Garcimartín, 2012). Por este motivo, en España el parlamento que se maneja allá, para Aldaz y Contreras (2012), en Ecuador, en cambio, resolvió gran parte por sentencia constitucional, y la adopción sigue con vacíos prácticos y legales.

3.6.2. ADAPTACIÓN INSTITUCIONAL Y CULTURAL

Así como en España se resolvió el reconocimiento jurídico de las familias homoparentales principalmente por vía legislativa: la aprobación de la Ley 13/2005 que abrió el matrimonio y, con ello, el acceso a la adopción generó un marco estable que permitió adaptar protocolos administrativos y sistemas de protección de la infancia a la nueva realidad familiar. La transición legislativa fue acompañada por investigaciones y debates profesionales sobre cómo evaluar aptitudes parentales sin sesgo por orientación (Garcimartín, 2012).

En Ecuador, la adaptación institucional ha sido más desarticulada: si bien decisiones constitucionales y jurisprudenciales han avanzado en reconocimiento de derechos para parejas del mismo sexo, la normativa secundaria códigos, reglamentos y protocolos administrativos de protección y adopción mantiene lagunas, redacciones ambiguas o prácticas que privilegian modelos tradicionales de familia. Eso provoca una aplicación desigual y discrecional en las fases administrativas y judiciales del proceso de adopción. En consecuencia, la ausencia de un ajuste normativo integral limita la conversión del reconocimiento formal en acceso efectivo (Barros, 2021).

La implementación efectiva del derecho, aplicada a las familias homoparentales, requiere

cambios en la actuación de trabajadores sociales, jueces, funcionarios del Registro Civil y equipos técnicos de este país. En España, estudios muestran que, aunque existen resistencias puntuales entre profesionales (prejuicios, dudas sobre idoneidad), la práctica se ha ido normalizando y existen publicaciones y formaciones para estandarizar criterios que pongan el interés superior del niño por encima de la orientación sexual de los adoptantes, lo cual es clave respecto a la idea central de esta investigación, respecto a que tanto la normativa como las instituciones y el Estado deben de velar y precautelar en favor al principio del interés superior del niño (Molina y Alarcón, 2015).

En Ecuador, la adaptación profesional es heterogénea: investigaciones y análisis doctrinales registran prácticas conservadoras en algunos órganos administrativos y procedimientos judiciales, insuficiente formación técnica en asuntos LGBTIQ+ y protocolos no actualizados que desembocan en mayor litigiosidad y en la necesidad de recurrir al Poder Judicial para asegurar derechos, sin embargo, gracias a las luchas sociales en las que estos grupos vulnerables y que han sido marginados por muchos años, han logrado alcanzar derechos y buscar una igualdad social en temas de participación, educación, trabajo, entre otros. Por tanto, la adaptación institucional en la que se incluya derechos como formar una familia, lo cual demanda una capacitación masiva, protocolos claros y supervisión para evitar discriminación en los procesos de evaluación de idoneidad parental.

Así como, España vivió en las últimas décadas un rápido cambio cultural: encuestas que demuestran un aumento significativo de aceptación social hacia el matrimonio igualitario y las familias LGTBI+, lo que facilitó la implementación normativa y redujo resistencias sociales al paso del tiempo. Las transformaciones en valores, la secularización y el activismo LGTBI+ tuvieron un rol clave para que la ley de 2005 fuera viable política y socialmente sostenible. En Ecuador, la adaptación cultural es más lenta y desigual. Estudios académicos y análisis de medios señalan que influencias religiosas, discursos conservadores y una mayor presencia de narrativas tradicionales sobre la familia generan resistencia social que se refleja en prácticas administrativas y en la política. No obstante, también existe un movimiento académico y de ONG que impulsa cambios en la opinión pública y litigios estratégicos; esto indica que la adaptación cultural está en proceso, pero aún no ha alcanzado la amplitud ni velocidad observada en España (Pichardo, 2011).

Finalmente, despues de haber realizado un análisis normativo, administrativo e institucional, se ha logrado identificar que existen muchas falencias en el Ecuador respecto a la adopción y aún más cuando los adoptantes se tratan de parejas homoparentales, lo cual vulnera el

principio del interés superior del niño, por lo tanto, para avanzar en Ecuador se sugiere armonizar la normativa del Código de la Niñez y adolescencia, y la normativa institucional emitida por el MIES que es la institución que regula los procesos de adopción, y la normativa respecto con la inscripción del niño, niña y adolescente, referente al apellido de sus padres adoptantes, esto en función a principios centrados en el interés superior del niño; esto finalmente debe estar seguido por un monitoreo constante, con el fin de evaluar el impacto de las reformas. Así, estos pasos reflejan lecciones aprendidas en países como España y las recomendaciones de la doctrina para contextos con resistencia cultural.

CONCLUSIONES

Por lo tanto, en cuanto al reconocimiento jurídico y contradicción normativa respecto a el interés superior del niño frente a la adopción homoparental, el análisis realizado evidencia que, aunque en Ecuador se han dado avances significativos en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ+, como la aprobación del matrimonio igualitario mediante la sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional, persiste una contradicción normativa que limita de forma expresa el acceso de las parejas del mismo sexo a la adopción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución. Esta restricción contradice de manera frontal el principio de igualdad y no discriminación, consagrada en el artículo 11 numeral 2 y en el artículo 66 numeral 4 de la misma Carta Magna, así como los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano. Desde una perspectiva de derechos humanos, esta situación resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad, que incorpora instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, en cuanto al interés superior del niño como principio rector de esta investigación, se confirma que dicho principio, establecido en el artículo 44 de la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF, 1989), debe guiar toda decisión en materia de adopción. Así que, al limitar el acceso de las parejas homoparentales, no responde a una justificación objetiva que favorezca el bienestar de los menores, sino que obedece a prejuicios y concepciones tradicionales de familia. Lo cual se demostró en este trabajo investigativo, mediante numerosos estudios científicos, como los realizados por la American Psychological Association (2004) y Farr, Forssell y Patterson (2010), concluyen que no existen diferencias significativas en el desarrollo afectivo o

académico de niños criados por parejas del mismo sexo frente a aquellos criados por parejas heterosexuales. Por lo tanto, mantener esta restricción legal vulnera el derecho de los menores a crecer en un entorno seguro y afectivo, independientemente de la estructura familiar.

Sin embargo, pese a la evidencia científica como sustento para la reforma, la revisión documental que permitió constatar que la postura contraria a la adopción homoparental no se sustenta en evidencia empírica. Existen, investigaciones internacionales que han demostrado que los factores determinantes para el bienestar infantil son la estabilidad emocional, la calidad de los vínculos afectivos y la capacidad económica y psicológica de los padres, sin que la orientación sexual juegue un papel relevante. En este sentido, excluir a parejas del mismo sexo del proceso adoptivo no solo carece de fundamento, sino que perpetúa un trato desigual que contraviene el principio de progresividad de los derechos humanos.

Al tratar la incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad y obligaciones internacionales el artículo 424 de la Constitución establece que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador prevalecen sobre cualquier norma interna que les sea contraria. De este modo, la restricción actual contenida en el artículo 68 entra en conflicto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 24), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3). La Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados deben garantizar el acceso igualitario a los derechos familiares a todas las personas, sin discriminación por orientación sexual, lo que obliga al Estado ecuatoriano a modificar o reinterpretar su legislación para ajustarla a estos estándares.

Asimismo, al tratar la Jurisprudencia favorable se mencionó a la Corte Constitucional que ha sentado precedentes relevantes en materia de derechos LGBTIQ+, como el reconocimiento del matrimonio igualitario y el caso Satya, en el que se permitió la inscripción de una menor con los apellidos de sus dos madres, todavía no existe un pronunciamiento vinculante sobre la adopción homoparental. En el presente trabajo se ha expresado la necesidad de una reforma normativa para garantizar seguridad jurídica, y garantizar el derechos de las niñas, niños y adolescentes en sentido progresivo, respecto al principio de interés superior del niño.

RECOMENDACIONES

Como se indicó en páginas anteriores, la necesidad de una reforma legislativa, lo cual se busca la modificación del artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador y de las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de eliminar la restricción que limita la adopción conjunta a parejas del mismo sexo, se recomienda a la institución ecuatoriana competente realice la armonización de la normativa con los principios de igualdad y no discriminación, así como con los estándares internacionales de derechos humanos y el interés superior del niño. Además, sería importante fomentar una cultura capacitación a operadores de justicia, servidores del registro civil e instituciones como el MIES y las instituciones que devienen de esta, como son las casas de acogimiento institucional, con niños que han sido declarados judicialmente adoptables. Se ha podido notar la resistencia cultural como reto para la implementación, lo cual es importante que las instituciones pertinentes busquen minimizar estas brechas sociales respecto a conceptos tradicionales o moralistas hacia personas históricamente marginadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adolescencia, C. D. L. N. Y., & DE DERECHOS, S. U. J. E. T. O. S. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. *Quito: http://www. igualdad. gob. ec/docman/biblioteca-lotaip/1252--44/file. html*.

Aguiló, J. (2008). *Sobre Derecho y argumentación*. Lleonard Muntaner Editor.

Aldaz, CMDA y Contreras, PDP (2012). Informe Nacional: España. *Revista Universitaria Americana de Género, Política Social y Derecho* , *19* (1), 16.

Álvarez Undurraga, M. (2019). *Derecho de Familia y de la Niñez: Marco Jurídico de la Adopción en Ecuador* (Segunda edición). Editorial Jurídica del Ecuador.

American Psychological Association (2005). *Report of the APA Presidential Task Force on Psychological Ethics and National Security*. Washington, DC: Autor. Extraído el 8 Octubre, 2008, de http://www.apa.org/releases/PENSTaskForceReportFinal. pdf

Andrade Gracia, J. R., & Albornoz Parra, K. del R. (2022). *La contradicción en la improcedencia de la adopción homoparental*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. revistas.upb.edu.co

Ardaya Salinas, Gloria y Miriam Ernst (2000) Imaginarios urbanos y violencia intrafamiliar. Quito: CEPAM.

Barros, J. (2021). La adopción homoparental en el Ecuador. Análisis desde una mirada constitucional.

Bertolotti, M. (2018). La diversidad sexual en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos después de la Opinión Consultiva OC-24/17. *RECORDIP*, (1).

Bos, HM, Knox, JR, van Rijn-van Gelderen, L., y Gartrell, NK (2016). Hogares con padres del mismo sexo y de sexo diferente y resultados en salud infantil: Hallazgos de la Encuesta Nacional de Salud Infantil. *Journal of Developmental & Behavioral Pediatrics* , *37* (3), 179-187.

Bos, HM, Rothblum, ED, Carone, N., Koh, AS y Gartrell, NK (2024). Salud psicológica en hijos adultos de madres lesbianas en una época de opresión anti-LGBTQ+. *Psicología y Sexualidad* , 1-14.

Campoverde, KPP y Villavicencio, IPC (2023). El plazo razonable dentro del proceso de adopción y su eficacia. *Polo del Conocimiento* , *8* (4), 1162-1181.

Cedeño, A. E. D. (2024). *La adopción homoparental en el sistema jurídico de la república del ecuador* (Doctoral dissertation, Universidad de Córdoba (ESP)).

Civil, C. (2005). Asamblea Nacional del Ecuador. *RO Nro*, *46*.

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2013). Observación General N° 14. Recuperado de: https://n9.cl/4u4g

Cordero, J. (2021). El interés superior del niño en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: alcances y desafíos. *Revista Jurídica Universidad San Francisco de Quito,* *8*(1), 45–68. https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/3029

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Recuperado de: https://n9.cl/sdqfr

Dávila, C. M. (2024). La Adopción Homoparental en el Sistema Jurídico Ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*, *9*(10), 2171-2189.

de Derechos Humanos, C. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Observaciones Generales*.

de Derechos Humanos, C. I. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

DE INCONDICIONALIDAD E IRREVOCABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN

de Sexología, F. E. D. S. (2005). Postura Oficial de la Federación Española de Sociedades de Sexología (FESS) sobre el matrimonio y la adopción por parejas homosexuales.

DEL ECUADOR SEDE EN AMBATO , 22-23.

Del Ecuador, A. C. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador. Registro oficial Nro*, *449*, 79-93.

del Ecuador, C. C. (2019). *Sentencia N°11-18-CN/19 (Matrimonio igualitario.)*

Del Niño, C. D. L. D. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. *Recuperado de: https://www. ohchr. org/sp/professionalinterest/pages/crc. aspx*.

Dueñas Cedeño, A. E. (2018). La regulación de la adopción en parejas del mismo sexo en Ecuador. *Revista San Gregorio*, *1*(26), 54–59. https://doi.org/10.36097/rsan.v1i26.478

ECUATORIANA". Repositorio Digital de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA

Escaleras, Á. M. H., Torres, J. E. J., & Hidalgo, R. D. A. (2024). SISTEMA DE ADOPCIÓN EN ECUADOR. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, *9*(1), 3.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA, 5-6.

Espíndola Cáceres, E. (2018). LA ADOPCIÓN DE LA CRIATURA POR NACER, UN ESTUDIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU DERECHO HUMANO A LA

Expósito, E. (2013). El derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo. Algunas

reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012. *Revista General de Derecho Constitucional, 2013, num. 17, p. 1-21*.

FAMILIA. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR AMBATO

Farr, R. H., Forssell, S. L., & Patterson, C. J. (2010). Parenting and child development in adoptive families: Does parental sexual orientation matter?. *Applied developmental science*, *14*(3), 164-178.

Fernández Martínez, M., & Vidal Maspons, M. C. (2018). *Adopción por parejas del mismo sexo en Ecuador*. Revista Jurídica Universidad Católica de Guayaquil. revistas.utm.edu.ecrevistajuridicaonline.com

Fernandez, M. C. (2014). La regulación legal de la adopción . España: Temas Psicoanálisis .

Fernández, R. P., & Vilar, A. A. (2004). Aportaciones desde la salud mental a la teoría de la adopción por parejas homosexuales. *Avances en salud mental relacional*, *3*(2), 1-15.

Garcés, Y. F. M., & Cedeño, A. E. D. (2024). Adopción homoparental a la luz del interés superior del niño en Ecuador desde un enfoque constitucional.

Garcés, Y. F. M., & Cedeño, A. E. D. (2024). Adopción homoparental a la luz del interés superior del niño en Ecuador desde un enfoque constitucional.

Garcimartín, C. (2012). The Spanish Law on Same-Sex Marriage: Constitutional Arguments. *BYU J. Pub. L.*, *27*, 443.

Gutiérrez León, M. (2018). Regulación de la adopción homoparental en España.

Gutiérrez Santamaría, E. B. (2022). Adopción homoparental y el derecho a tener una familia en Ecuador.

Hermosa-Bosano, C., Hidalgo-Andrade, P., Marcillo, A. B., Olaya-Torres, A., Costa, P. A., & Salinas-Quiroz, F. (2022). "This is not what God intended": Attitudes toward adoption by same-sex couples in Ecuador. *Sexuality Research and Social Policy*, *19*(4), 1702-1716.

Humanos, C. A. S. D., DE, A., & AL PROCEDER, A. S. A. (1969). Convencion Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica". *San José, Costa Rica*.

IdH, C. (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. *Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de*, *24*.

Jaramillo, J., & Tenenuela, G. (2022). *La adopción homoparental en Ecuador. Una perspectiva jurídica. Polo del conocimiento., 7 (8), 1960-1974*.

Jaramillo-Cárdenas, K. N., Galarza-Fernández, A. A., Santi-Caiza, T. F., & Calles-Imbaquingo, J. E. (2024). Derecho de adopción para parejas del mismo sexo en Ecuador [Adoption rights for same-sex couples in Ecuador]. *Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, *3*(especial2), 163-171.

Jiménez-Iglesias, E. A., & Falconi-Herrera, R. A. (2024). Adopción por parejas homoparentales:

Análisis comparativo de la normativa ecuatoriana y el derecho internacional [Adoption by same-sex couples: A comparative analysis of Ecuadorian and international law]. *Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, *3*(especial), 171-178.

Keevin Fernando, G. R. (2020). *Los Principios de Supremacía Constitucional en las sentencias no. 18-CN/19; no. 11-18CN/19 dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, referente al matrimonio igualitario* (Bachelor's thesis, Universidad Nacional de Chimborazo).

Lloay Sánchez, S. I. (2021). *Estudio de la sentencia n° 11-18-cn/19 de la Corte Constitucional, del matrimonio igualitario, atenta al derecho de la unión entre hombre y mujer* (Bachelor's thesis).

Llumiquinga, G. L., Sánchez, C. T., & Caveda, D. A. (2025). Las implicaciones constitucionales de la adopción homoparental en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, *10*(3), 1272-1284.

López-Jara, D. X., & Espinoza-Álvarez, M. (2021). Reflexiones jurídicas del bloque de constitucionalidad ecuatoriano a la luz de la sentencia No. 11-18-CN/19: matrimonio igualitario. *UDA Law Review*, (3), 64-73.

López-Ruiz, I., & Haro-Haro, L. F. (2022). Adopción homoparental en Ecuador: derecho de igualdad y no discriminación e interés superior del niño. *Iuris Dictio*, 30, 14. https://doi.org/10.18272/iu.i30.2570

Malla-Patiño, F. D., & Vázquez-Calle, J. L. (2021). La adopción homoparental en el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria). Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación (POCAIP)*, *6*(1), 557-582.

Mancero, G. U. S., & Gallegos, C. R. M. (2023). El Matrimonio Igualitario Frente a la Adopción. Análisis de su Procedencia en la Realidad Ecuatoriana. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, *7*(5), 2734-2755.

Marin Moreira, L. M. (2022). *Adopción homoparental y su regulación normativa. Análisis desde el derecho comparado* (Bachelor's thesis).

Martínez Aguirre de Saldaz, C. (2007). La adopción conjunta por matrimonios homosexuales: el efecto indirecto (pero querido) de una reforma matrimonial. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunido. EDERSA, 3-32.

Martínez, M. B. (2015). *Movilizaciones y discursos sobre familia y matrimonio homosexual y su tratamiento en la prensa (Un bienio crucial en España: 2004-2005)* (Doctoral dissertation, Universidad de Salamanca).

Masapanta Gallegos, C. (2024). Activismo judicial y derechos de minorías: el rol del estado a través de la función judicial frente al matrimonio igualitario en Ecuador. *Estudios*

constitucionales, *22*(2), 100-131.

Mata Dávila, C. (2021). *La adopción homoparental en el sistema jurídico ecuatoriano*. Polo del Conocimiento. polodelconocimiento.com

Molina, MF y Alarcón, E. (2015). Adopción y familias LGTB. Las actitudes de los profesionales en una muestra española. *Acción Psicológica* , *12* (1), 91-102.

Montero, M. A. V., & Vázquez, A. F. Z. (2021). Adopción ágil, mecanismo idóneo para salvaguardar el interés superior del menor en Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, *7*(3), 112-140.

Morales-Murillo, M. P., Erazo-Álvarez, J., Pinos-Jaén, C., & Narváez-Zurita, C. I. (2020). Adopción homoparental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en interés superior de los niños y adolescentes. *IUSTITIA SOCIALIS*, *5*(1), 376–396. https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.618

Morales-Murillo, M. P., Narváez-Zurita, C. I., Pinos-Jaén, C. E., & Erazo-Álvarez, J. C. (2020). Adopción homoparental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el contexto de la Opinión Consultiva OC-24/17. *Iustitia Socialis*, 5(1), 377–390. Retrieved from https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8964716.pdf

Odón, F. A. (2023). Investigación documental, investigación bibliométrica y revisiones sistemáticas. *REDHECS: Revista electrónica de Humanidades, Educación y Comunicación Social*, *31*(22), 9-28.

Olivo Sevillano, D. P. (2020). El matrimonio igualitario y su incidencia en la adopción en la legislación ecuatoriana.

Ordoñez Granizo, K. A. (2024). *La Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional y sus repercusiones en torno al derecho de adopción en las familias homo parentales* (Bachelor's thesis, Universidad Nocional de Chimborazo).

Ortiz, M. (2024). La inconstitucionalidad de la prohibición de la adopción homoparental en el Ecuador y el interés superior del niño, niña y adolescente (Tesis de maestría). Universidad de las Américas, Quito.

Paspuel Erazo, L. M. (2019). *La adopción homoparental: consideraciones para el reconocimiento constitucional en el Ecuador del 2019* (Master's thesis, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).

Pichardo, J. I. (2011). We are family (or not): Social and legal recognition of same-sex relationships and lesbian and gay families in Spain. *Sexualities*, *14*(5), 544-561.

Placeres Hernández, J. F., Olver Moncayo, D. H., Rosero Mora, G. M., Urgilés Calero, R. J., & Abdala-Jalil Barbadillo, S. (2017). La familia homoparental en la realidad y la diversidad familiar actual. *Revista Médica Electrónica*, *39*(2), 361-369.

Proaño, F., & Pablo, J. (2011). *Carácter discriminatorio del artículo 68 de la Constitución del Ecuador respecto de la adopción* (Doctoral dissertation, Universidad Internacional SEK).

Puello Scarpati, M., Silva Pertuz, M., & Silva Silva, A. (2014). Límites, reglas, comunicación en familia monoparental con hijos adolescentes. *Diversitas: Perspectivas en psicología*, *10*(2), 225-246.

Red Nacional de Casas de Acogida del Ecuador. (2021). Modelo de Gestión y Protocolos de Atención de las Casas de Acogida en el Ecuador. Quito, Ecuador: Subsecretaría de Prevención y Erradicación de Violencia contra Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes/ Red Nacional de Casas de Acogida del Ecuador. https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2021/05/modelo_de_gestion_y_protocolos_de_casas_y_cent.

Resolución No. 03-2019, Registro Oficial Nro. 54 de 04 de octubre de 2019 ___ (2019). https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2019/1903%20Procedimiento%20autorizacion%20de%20la%20adopcion.pdf

Riera, O. I. R., Paucar, C. E. P., & Añez, J. C. D. J. A. (2019). El caso Satya. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*.

Romero Díaz, G. S. (2023). *El proceso de adopción en Iberoamérica. Análisis comparativo entre Ecuador y España* (Bachelor's thesis).

Romero Díaz, G. S. (2023). *El proceso de adopción en Iberoamérica. Análisis comparativo entre Ecuador y España* (Bachelor's thesis).

Ronquillo Riera, O. I., Paucar Paucar, C. E., & de Jesús Arrias Añez, J. C. (2019). El caso Satya. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, *6*.

Ruiz, I. L., & Haro Haro, L. F. (2022). Adopción homoparental en Ecuador: derecho de igualdad y no discriminación e interés superior del niño. *Iuris Dictio*, (30), 59-72

SÁNCHEZ-VALLEJO, D. L., & VALLE-REYES, A. S. (2023). *DERECHO DE FILIACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE PROVIENEN DE FAMILIAS HOMOPARENTALES EN ECUADOR."SENTENCIA N° 184–18–SEP–CC (CASO SATYA)"* (Doctoral dissertation, UNIB. E).

Silva, T. V. (2024). Manual de Derecho de Familia (segunda Edición, corregida y aumentada) Farith Simon Campaña Cevallos Editora Jurídica, Quito. *Iuris Dictio*, (33), 3297-3300.

Taco Herrera, E. (2016). "EL PROCESO DE ADOPCIÓN APLICANDO EL CRITERIO

Tenesaca Vanegas, C. M. (2022). Análisis de la aplicación de la sentencia n° 184-18-sep-cc como impedimento para ejercer el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes nacidos dentro de un matrimonio homoparental.

Torrecuadrada García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, *16*, 131-157.

UNICEF. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.unicef.org/ecuador/media/4946/file/Convencion%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Nino.pdf

Vilca Galindo, J. R. Las tendencias doctrinales sobre los derechos del matrimonio homosexual y la de adopción homoparental en América Latina en el periodo de 2014 a 2020.

Villacis-Patiño, O. S., & Villacrés-López, J. M. (2023). El debido proceso y la adopción de menores a favor de parejas homoparentales en Ecuador. *Revista Metropolitana De Ciencias Aplicadas*, *6*(2), 310-317.

Yánez, N. S. C. (2021). Interés superior del niño, niña y adolescente en Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, *6*(10), 164-178.